

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 823-227-15

Arbitraje de Derecho seguido entre

CONSORCIO HUAMACHUCO I
(Consortio o Contratista)

y

**PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**
(Proviás Nacional o Entidad)

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Cecilia O'Neill de la Fuente
Rigoberto Zúñiga Maraví
Ramón Huapaya Tapia

Secretaría Arbitral

Karín Román Palomino

Lima, 7 de enero de 2021

Tabla de contenido

I.	Antecedentes contractuales:	3
II.	Inicio del proceso arbitral, designación e instalación del Tribunal Arbitral:	4
III.	Existencia del convenio arbitral y competencia del Tribunal Arbitral:	5
IV.	Normatividad aplicable al proceso arbitral:.....	6
V.	Demanda presentada por el Consorcio:.....	6
VI.	Contestación de demanda:	9
VII.	Absolución de la Contestación de demanda:	9
VIII.	Fijación de puntos controvertidos:.....	10
IX.	Otros escritos de las partes:	12
X.	Medios probatorios:	13
XI.	Audiencias:	14
XII.	Escritos de alegatos:.....	15
XIII.	Plazo para laudar:.....	15
XIV.	Análisis de la controversia por el Tribunal Arbitral:.....	15
	A. Análisis conjunto de las excepciones de incompetencia y caducidad contra las pretensiones de la Demanda:.....	16
	(i) Resumen de la posición de las partes:.....	17
	- Posición de Provías Nacional:	17
	- Posición del Consorcio:	18
	(ii) Posición del Tribunal Arbitral:	18
	B. Análisis conjunto de la primera, segunda, tercera pretensión principal y de la pretensión subordinada en común:	46
	(i) Resumen de la posición de las partes:.....	46
	- Posición del Consorcio:	46
	- Posición de Provías Nacional:	47
	(ii) Posición del Tribunal Arbitral:	47
XV.	Costos del arbitraje:	68
XVI.	Decisión:.....	70

Resolución N° 44

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2021, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, de escuchados los argumentos sometidos a su consideración y de haber analizado las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo dentro del plazo establecido, para poner fin a la controversia suscitada.

I. Antecedentes contractuales:

1. El 28 de junio de 2012, Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones convocó la Licitación Pública N° 0013-2012/MTC/20, para la ejecución de la Obra “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Ruta No. 10, Tramo Huamachuco – Puente Pallar – Juanji, Sector Huamachuco – Sacsacocha – Puente – Pallar” (en adelante, la Obra).
2. El 14 de enero de 2013, el Consorcio Huamachuco I (conformado por CAME Contratistas y Servicios Generales S.A. y Superconcreto del Perú S.A.) y Provías Nacional suscribieron el Contrato de Obra N° 003-2013-MTC/20 para la ejecución de la Obra (en adelante, el Contrato), por la suma de S/. 81´944,103.18 soles.
3. De acuerdo a la Cláusula Segunda de la Adenda No. 01 y la Cláusula Cuarta del Contrato, el inicio de ejecución de la Obra comenzó a regir desde el 01 de abril del 2013. Siendo el plazo de ejecución de Obra 330 días calendarios, su fecha de culminación estuvo prevista para el 24 de febrero de 2014.
4. Mediante múltiples resoluciones ministeriales y directorales se aprobaron presupuestos adicionales y se dieron ampliaciones de plazos. Por tanto, la nueva fecha de culminación era el 15 de enero de 2015.
5. El 29 de abril de 2015, el Comité de Recepción de Obra – mediante un Acta celebrada en dicha fecha – recibió la Obra sin penalidades.
6. Mediante Carta No. 034-2015 del 03 de julio de 2015, el Consorcio remitió la Liquidación del Contrato de Obra, con un saldo a favor ascendente a S/. 53´606,152.18 soles. No obstante, con Resolución Directoral No. 854-2015-MTC/20 del 31 de agosto de 2015, la Entidad aprobó la liquidación del Contrato con un saldo a favor del Contratista de S/. 948,861.95 soles.
7. Con Carta No. 039-2015-Consorcio Huamachuco I/RL de fecha 11 de setiembre de 2015, el Consorcio observó la liquidación realizada por Provías

Nacional y señaló no concordar con los cálculos efectuados. Cuatro días después, el 15 de setiembre de 2015, Provías – mediante Oficio No. 1791-2015-MTC/20, comunicó al Contratista que se ratifica en lo expresado en la Resolución Directoral No. 854-2015-MTC/20.

8. En el presente proceso arbitral se discuten las controversias entre el Consorcio y Provías Nacional sobre el reconocimiento de costos incurridos en la ejecución del Contrato.

II. Inicio del proceso arbitral, designación e instalación del Tribunal Arbitral:

9. Surgida la controversia, el 2 de octubre de 2015, el Consorcio dio inicio al proceso arbitral y designó como árbitro al abogado Roberto Germán Vélez Salinas.
10. El 02 de noviembre de 2015, la Entidad absolvió la solicitud de arbitraje y designó como árbitro a la abogada Lourdes Flores Nano, quien renunció al cargo el 14 de diciembre de 2015.
11. Así, el 21 de diciembre de 2015, la Entidad designó como árbitro al abogado Ricardo Salazar Chávez.
12. La Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con fecha 18 de abril de 2016, comunicó a la abogada Cecilia O'Neill de la Fuente que fue designada como Presidenta del Tribunal Arbitral.
13. El 26 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual los árbitros procedieron a declarar constituido e instalado el Tribunal Arbitral. Asimismo, en el Acta de dicha audiencia se fijaron las reglas del arbitraje.
14. Mediante Resolución Administrativa N° 1, de fecha 7 de octubre de 2016, la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú aceptó la renuncia del árbitro Ricardo Salazar Chávez. La Entidad designó como árbitro sustituto al abogado Ramón Huapaya Tapia, quien aceptó el cargo por carta del 13 de diciembre de 2016.
15. Por Decisión de la Secretaría General de Arbitraje, de fecha 18 de octubre de 2017, se aceptó la renuncia del árbitro Roberto Germán Vélez Salinas. El Consorcio designó como árbitro sustituto al abogado Rigoberto Zúñiga Maravi, quien aceptó el cargo por carta del 9 de noviembre de 2017.

16. Mediante Resolución N° 21 del 2 de enero de 2018, se tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral.

III. Existencia del convenio arbitral y competencia del Tribunal Arbitral:

17. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula trigésimo quinta del Contrato y tiene el siguiente tenor:

“CLAUSULA TRIGÉSIMO QUINTA: CONVENIO ARBITRAL

35.1 Las partes acuerdan que las controversias que surjan, sobre la interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.

35.2 Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes someterán a la competencia arbitral la solución definitiva de las controversias. Para tales efectos, cualquiera de las partes deberá, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de concluida la conciliación, iniciar el arbitraje.

35.3 Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional, el mismo que se realizará bajo la organización, administración y Reglamento y normas complementarias del Centro de Análisis y Resolución de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Reglas Complementarias.

Por normas complementarias se entiende, enunciativamente, a los Estatutos, Códigos de Ética, Reglamento de Aranceles y Pagos y demás aplicables por el Centro Institucional para el desarrollo del proceso arbitral.

35.4 De conformidad con el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado se somete a arbitraje las controversias sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato. No se someterá a arbitraje las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato, entre ellas, las que se reclaman por vía de enriquecimiento sin causa.

35.5 Las reglas aplicables al proceso arbitral serán las vigentes al momento de la suscripción del presente contrato.

35.6 *En caso que el monto de la cuantía de la(s) controversia(s), señalada(s) en la solicitud de arbitraje, sea(n) mayor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la(s) controversia(s) será(n) resuelta(s) por un Tribunal Arbitral Colegiado.*

35.7 *Si el monto de la cuantía de la(s) controversia(s), señalada(s) en la solicitud de arbitraje es igual o menor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la(s) controversia(s) será(n) resuelta(s) por Árbitro Único.*

35.8 *En caso que la(s) controversia(s) señalada(s) en la solicitud de arbitraje, verse(n) sobre materia de cuantía indeterminable, ésta(s) deberá(n) ser resuelta(s) por un Tribunal Arbitral Colegiado.*

35.9 *En el caso de Árbitro Único y del Presidente del Tribunal Arbitral Colegiado, la designación la realizará el Centro Institucional. En el caso de la designación de los otros dos árbitros del Tribunal Arbitral Colegiado, se realizará por cada una de las partes, según las formalidades y plazos establecidos en cada Centro Institucional (...).*

IV. Normatividad aplicable al proceso arbitral:

18. Son aplicables al presente arbitraje las Reglas del Proceso establecidas en el Acta de Instalación, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú del 2012 (en adelante, el Reglamento Arbitral), la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LCE), sus modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE), sus modificatorias; y, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).
19. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

V. Demanda presentada por el Consorcio:

20. El 08 de julio de 2016, el Consorcio presentó la demanda arbitral en la que planteó las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato, debido a las deficiencias en la elaboración del Expediente Técnico, los cuales obedecen a los siguientes conceptos:

- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos: S/. 539,543.85.
- Rediseño de Obras de Ingeniería: S/. 322,779.13.
- Reconocimiento de costos por trabajos en encauzamiento del Río Chusgón en cantera Chusgón: S/. 151,913.57.
- Improductividad por Interferencia de postes existentes: S/. 350,828.51.
- Improductividad por Interferencias de saneamiento y su reposición: S/. 689,441.55.
- Reconocimiento por ejecución de obras de saneamiento en el sector de la Laguna de Sausacocha: S/. 8,175.00.
- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13.
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.
- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causas no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
- Improductividad por afectación de viviendas, terrenos (PACRI): S/. 893,579.19.
- **TOTAL: S/. 4,083,720.98.**

Segunda pretensión principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato, los cuales obedecen a causas ajenas a la esfera de control del Contratista, respecto de los siguientes conceptos:

- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18
- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.
- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014: S/. 4,921,949.91.
- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-05-2013: S/. 241,744.24.
- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.
- **TOTAL: S/. 6,655,839.56.**

Tercera pretensión principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato, los cuales obedecen a responsabilidades inherentes a la Entidad, desarrollados en los siguientes conceptos:

- Reconocimiento por mantenimiento de tránsito: S/. 841,088.38.
- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12
- TOTAL: **S/. 8'625,493.50.**

Pretensión accesoria a las pretensiones principales:

Que, como consecuencia de ampararse todas y/o cualesquiera de nuestras pretensiones principales, el Tribunal Arbitral deberá ordenar a Provías Nacional el pago de los costos de este arbitraje, lo que incluye: i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú; (iii) los gastos incurridos por el Consorcio, para su defensa en este arbitraje, entre ellos, los honorarios de los abogados; (iv) los costos del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que pudiera requerir el Tribunal Arbitral; y, (v) cualquier otro gasto originado en las actuaciones arbitrales.

Pretensión subordinada:

Que, en caso el Tribunal Arbitral no encontrará amparable ninguna de las pretensiones antes descritas, se pronuncie declarando el derecho del Consorcio de recibir de parte de Provías Nacional, y le ordene el pago a título de indemnización, por haber incurrido en negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales del Contrato, el monto corresponde a los siguientes trabajos:

- Reconocimiento por mantenimiento de tránsito: S/. 841,088.38.
- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos: S/. 539,543.85.
- Rediseño de Obras de Ingeniería: S/. 322,779.13.
- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13.
- Improductividad por interferencia de postes existentes: S/. 350,828.51.
- Improductividad por interferencias de saneamiento y su reposición: S/. 689,441.55.
- Improductividad por afectación de viviendas, terrenos (PACRI): S/. 893,579.19.
- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.

- Reconocimiento de costos por trabajos en encauzamiento del Río Chusgón en cantera Chusgón: S/. 151,913.57.
- Reconocimiento por ejecución de obras de saneamiento en el sector de la laguna de Sausacocha: S/. 8,175.00.
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.
- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causa no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18.
- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014: S/. 4'921,949.91.
- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-06-2013: S/. 241,744.24.
- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.
- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12.
- **TOTAL: S/. 19'365,054.04.**

Según el Consorcio, el monto involucrado en la controversia asciende a S/. 19,365,054.04 soles, al cual deberán agregarse los intereses moratorios, compensatorios y legales que se generen hasta su efectiva cancelación.

21. Por escrito del 07 de setiembre de 2016, el Consorcio procedió a subsanar y modificar la demanda, respecto de los medios probatorios presentados.

VI. Contestación de demanda:

22. El 24 de enero de 2017, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda y solicitó que se declaren improcedentes o infundadas las pretensiones reclamadas por el Consorcio.
23. En el mismo escrito, la Entidad formuló excepciones de caducidad e incompetencia del Tribunal Arbitral.

VII. Absolución de la Contestación de demanda:

24. El 28 de abril de 2017, el Consorcio presentó su escrito de absolución a la contestación de la demanda y cumplió con absolver las excepciones deducidas por su contraparte.

VIII. Fijación de puntos controvertidos:

25. El Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos en una audiencia llevada a cabo el 27 de marzo de 2017. Los puntos controvertidos coinciden absolutamente con las pretensiones presentadas por el Consorcio en su demanda arbitral:

Primera pretensión principal:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato. Dichos gastos obedecen a deficiencias en la elaboración del Expediente Técnico, respecto de los siguientes conceptos:

- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos: S/. 539,543.85.
- Rediseño de Obras de Ingeniería: S/. 322,779.13.
- Reconocimiento de costos por trabajos en encauzamiento del Río Chusgón en cantera Chusgón: S/. 151,913.57.
- Improductividad por Interferencia de postes existentes: S/. 350,828.51.
- Improductividad por Interferencias de saneamiento y su reposición: S/. 689,441.55.
- Reconocimiento por ejecución de obras de saneamiento en el sector de la Laguna de Sausacocha: S/. 8,175.00.
- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13.
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.
- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causas no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
- Improductividad por afectación de viviendas, terrenos (PACRI): S/. 893,579.19.
- **TOTAL: S/. 4,083,720.98.**

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato, los cuales obedecerían a causas ajenas a la esfera de control del Contratista, respecto de los siguientes conceptos:

- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18
- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.
- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014: S/. 4,921,949.91.

- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-05-2013: S/. 241,744.24.
- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.
- **TOTAL: S/. 6,655,839.56.**

Tercera pretensión principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato, los cuales obedecen a responsabilidades inherentes a la Entidad, desarrollados en los siguientes conceptos:

- Reconocimiento por mantenimiento de tránsito: S/. 841,088.38.
- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12
- **TOTAL: S/. 8'625,493.50.**

Pretensión accesoria a las pretensiones principales:

Determinar si, en caso de ampararse todas y/o cualesquiera de nuestras pretensiones principales, corresponde que el Tribunal Arbitral ordenene o no a Provías Nacional el pago de los costos de este arbitraje, lo que incluye: i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú; (iii) los gastos incurridos por el Consorcio, para su defensa en este arbitraje, entre ellos, los honorarios de los abogados; (iv) los costos del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que pudiera requerir el Tribunal Arbitral; y, (v) cualquier otro gasto originado en las actuaciones arbitrales.

Pretensión subordinada:

Determinar si, en caso el Tribunal Arbitral no encontrará amparable ninguna de las pretensiones antes descritas, corresponde o no declarar el derecho del Consorcio de recibir de parte de Provías Nacional un pago a título de indemnización, por haber incurrido en negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones esenciales en el referido Contrato, por los siguientes trabajos:

- Reconocimiento por mantenimiento de tránsito: S/. 841,088.38.
- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos: S/. 539,543.85.
- Rediseño de Obras de Ingeniería: S/. 322,779.13.
- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13.
- Improductividad por interferencia de postes existentes: S/. 350,828.51.
- Improductividad por interferencias de saneamiento y su reposición: S/. 689,441.55.

- Improductividad por afectación de viviendas, terrenos (PACRI): S/. 893,579.19.
- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.
- Reconocimiento de costos por trabajos en encauzamiento del Río Chusgón en cantera Chusgón: S/. 151,913.57.
- Reconocimiento por ejecución de obras de saneamiento en el sector de la laguna de Sausacocha: S/. 8,175.00.
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.
- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causa no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18.
- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014: S/. 4'921,949.91.
- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-06-2013: S/. 241,744.24.
- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.
- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12.
- **TOTAL: S/. 19'365,054.04.**

IX. Otros escritos de las partes:

26. El Tribunal Arbitral deja constancia de que al realizar el análisis contenido en el presente laudo ha tenido en cuenta todos los escritos presentados por las partes durante el presente proceso y sus anexos, incluso si no son mencionados expresamente.
27. En ese sentido, sin que la enunciación sea limitativa, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta los escritos del Consorcio¹ y de Provias Nacional² en relación con sus posiciones respecto a la liquidación del Contrato. El Tribunal también ha tenido en consideración las respuestas de las partes a las preguntas realizadas durante la Audiencia de Ilustración de Hechos, la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial y la Audiencia de Informes Orales.

¹ Escrito de demanda del Consorcio de fecha 08 de julio de 2016, escrito de subsanación de demanda del 07 de septiembre de 2016, el escrito del Consorcio del 28 de abril de 2017, el escrito del Consorcio del 31 de julio de 2018 (enlistado no taxativo).

² Escrito de contestación de demanda de Provias Nacional de fecha 24 de enero de 2017, escrito de alegatos de Provias Nacional del 14 de marzo de 2018, el escrito de Provias Nacional del 14 de noviembre de 2018, el escrito de alegatos complementarios del 06 de febrero de 2020 (enlistado no taxativo).

X. Medios probatorios:

28. En el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos se dispuso admitir los medios probatorios documentales presentados por las partes en los escritos de demanda y contestación.
29. El 18 de enero de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, mediante la cual se otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presenten documentación adicional.
30. El 8 de febrero de 2018, Provías Nacional presentó un medio probatorio adicional.
31. Mediante Resolución N° 22, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria y otorgó un plazo de 15 días hábiles para que las partes presenten sus alegatos finales por escrito.
32. El 15 de marzo de 2018, a través de la Resolución N° 23, el Tribunal, en atención al pedido del Consorcio, suspendió el plazo para presentar alegatos escritos y otorgó al Consorcio 10 días para que presente la documentación que pueda probar el perjuicio económico.
33. El 2 de abril de 2018, el Consorcio presentó nuevos medios probatorios, que fueron puestos en conocimiento de Provías Nacional. El 23 de mayo, la Entidad absolvió los referidos medios probatorios del Consorcio.
34. El 14 de junio de 2018, se notificó a las partes la Resolución N° 25, a través de la cual se admitieron los medios probatorios presentados por el Consorcio.
35. El 9 de julio de 2018, se llevó a cabo una audiencia de ilustración, con la finalidad de que el Consorcio ilustre al Tribunal Arbitral sobre las nuevas pruebas presentadas. En dicha audiencia, el Tribunal otorgó a las partes quince (15) días hábiles para que presenten sus conclusiones sobre los hechos expuestos en la audiencia y/o toda documentación adicional que consideren pertinente.
36. El 26 de julio, Provías Nacional presentó sus conclusiones sobre los hechos expuestos en la audiencia. El Consorcio hizo lo propio el 31 de julio de 2018 y presentó nuevos medios probatorios.
37. El 27 de agosto de 2018 se corrió traslado a la Entidad de los nuevos medios probatorios presentados por el Consorcio.

38. El 14 de noviembre de 2018, Provías Nacional absolvió los medios probatorios presentados por el Consorcio y para ello presentó un Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui. Asimismo, solicitó la exhibición de documentos por parte del Consorcio para identificar los gastos reales de la Obra.
39. Por medio de la Resolución N° 31 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral admitió de oficio los medios probatorios presentados por el Consorcio y le corrió traslado del informe técnico de Provías Nacional. Sin embargo, el Consorcio no se pronunció al respecto.
40. Mediante Resolución N° 33 de fecha 26 de febrero de 2019, el Tribunal Arbitral admitió de oficio la exhibición ofrecida y el Informe Técnico presentado por la Entidad. Asimismo, le solicitó al Consorcio que exhiba los documentos requeridos por Provías Nacional.
41. El 23 de abril de 2019, el Consorcio exhibió los documentos solicitados. Se corrió traslado de ello a Provías Nacional, a través de la Resolución N° 35.
42. El 9 de julio de 2019, Provías Nacional presentó otro Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui, a través del cual absolvió los documentos exhibidos por el Consorcio. Por Resolución N° 36, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado y dio por cumplida la exhibición presentada por el Consorcio.

XI. Audiencias:

43. El 27 de marzo de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de fijación de Puntos Controvertidos.
44. El 18 de enero de 2018 se realizó la Audiencia de Ilustración sobre los hechos que originaron la controversia.
45. El 9 de julio de 2018 se realizó la Audiencia de Ilustración sobre las pruebas adicionales presentadas por el Consorcio el 02 de abril de 2018.
46. El 16 de agosto de 2019 se realizó la Audiencia Pericial, en la que Provías Nacional sustentó los Informes Técnicos elaborados por la contadora Liz María Chuquillanqui.
47. El 29 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en la que las partes pudieron manifestar sus alegatos finales con relación a la controversia materia del presente arbitraje.

XII. Escritos de alegatos:

48. El 14 de marzo de 2018, Provías Nacional presentó sus alegatos escritos, que se mantuvieron en custodia conforme a lo resuelto en la Resolución N° 24.
49. Según lo requerido por el Tribunal Arbitral, Provías Nacional presentó su escrito de alegatos complementarios el 6 de febrero de 2020. Por Resolución N° 40 se dejó constancia de que el Consorcio no presentó su escrito de alegatos complementarios.

XIII. Plazo para laudar:

50. Mediante Resolución N° 41, notificada el 13 de octubre de 2020, se declaró que el arbitraje se encuentra en estado para laudar y se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para emitir el laudo, prorrogable por treinta (30) días hábiles adicionales.
51. Por Resolución N° 42, notificada el 18 de noviembre de 2020, se prorrogó en treinta (30) días hábiles el plazo para emitir el laudo, fijando el día 08 de enero de 2021 como plazo final.
52. Por Comunicado del 17 de diciembre de 2020, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú informó que los días 24 y 31 de diciembre declarados no laborables por el Gobierno se consideran días inhábiles para el cómputo de los plazos en los arbitrajes³.
53. Entonces, para el cómputo de la prórroga del plazo de la Resolución 42 se deberá considerar los días 24 y 31 de diciembre de 2020 como días inhábiles. Por tanto, el plazo final para emitir el laudo vence el día 12 de enero de 2021.

XIV. Análisis de la controversia por el Tribunal Arbitral:

54. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que el Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de acción y de defensa; (iii) que Provías Nacional fue debidamente emplazada con la demanda; (iv) que Provías Nacional contestó la demanda y formuló excepciones; (v) que el Consorcio fue debidamente emplazada con las

³ <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2020/12/17202133/comunicado-dia-no-laborable-24-12-20-y-31-12-20.pdf>

excepciones y contestó las mismas; y, (v) que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

55. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
56. El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
57. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo.
58. A continuación, el Tribunal Arbitral para laudar hará un resumen de las posiciones de las partes, expresadas en sus escritos postulatorios, en relación con cada uno de los puntos controvertidos indicados en el acta correspondiente. Luego de presentar las posiciones de las partes, el Tribunal explicará su posición. Al hacerlo, el Tribunal hará referencia a los hechos y argumentos vertidos por las partes no solamente en sus escritos postulatorios, sino también en los demás escritos y/o audiencias. El hecho de que para sustentar su posición el Tribunal Arbitral no mencione todos los argumentos de las partes no significa que no los haya tenido en cuenta al momento de resolver.
59. En primer lugar, el Tribunal Arbitral resolverá las excepciones planteadas contra las pretensiones de la demanda. En caso resulten infundadas las excepciones, el Tribunal Arbitral proseguirá con el análisis de los méritos de las pretensiones sometidas a arbitraje por el Consorcio.

A. Análisis conjunto de las excepciones de incompetencia y caducidad contra las pretensiones de la Demanda:

60. El Consorcio reclama en este arbitraje que se le reconozcan diversos costos en los que habría incurrido durante la ejecución del Contrato. Esos costos corresponden a conceptos que, para fines prácticos, fueron agrupados por el Consorcio en tres pretensiones principales; y la pretensión subordinada en común contiene todos los conceptos que se reclaman en dichas pretensiones, un total de diecisiete conceptos que suman S/. 19'365,054.04 soles.
61. En este caso, Provías Nacional formuló excepción de incompetencia y de caducidad contra todas las pretensiones de la Demanda del Consorcio, excepciones que el Tribunal Arbitral debe resolver para poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

(i) **Resumen de la posición de las partes:**

- **Posición de Provías Nacional:**

62. *Excepción de Incompetencia:* La Entidad sostiene que todos los reclamos de la demandada debieron ser tramitados, en su oportunidad, como adicionales de obra. Además, se debe tener en cuenta que a la fecha se han tramitado varios adicionales, los cuales tienen una incidencia acumulada del 14.98% del monto del Contrato.
63. Según el artículo 41 de la LCE, la aprobación o no de prestaciones adicionales no pueden ser sometidas a arbitraje. Tampoco son arbitrables las controversias sobre adicionales que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría), es decir, cuando la incidencia es superior al 15% del monto del Contrato.
64. Provías Nacional alega que los reclamos del Contratista importan un mayor costo o presupuesto adicional de obra. Al existir una incidencia acumulada de adicionales de 14.98% del monto contractual, se requerirían para su ejecución y pago la aprobación de la Contraloría, por lo que esos adicionales no son materia arbitrable. Entonces, el Tribunal Arbitral no es competente para resolver las pretensiones del Consorcio.
65. *Excepción de Caducidad:* Provías Nacional señala que el Consorcio utiliza como sustento de sus pretensiones las mismas causales que fueron analizadas al resolverse sus solicitudes de ampliaciones de plazo. Si el Contratista estaba en desacuerdo con las decisiones de la Entidad sobre las ampliaciones, debió someterlas a arbitraje dentro del plazo de 15 días, tal como lo dispone el artículo 201 del RLCE.
66. En este caso, la penúltima ampliación de plazo N° 14 fue declarada improcedente el 12 de diciembre de 2014; y la demanda que pretende

controvertir las ampliaciones de plazo y gastos generales denegados recién fue interpuesta el 08 de julio de 2016. El no cuestionar las decisiones de la Entidad sobre las ampliaciones de plazo dentro del plazo de 15 días evidencia que el Consorcio consintió todas esas decisiones. Por ello, solicita que se declare fundada la excepción de caducidad.

- Posición del Consorcio:

67. *Sobre la excepción de Incompetencia:* El Consorcio precisa que los reclamos que solicita son por los gastos en que incurrió debido a deficiencias en el expediente técnico, lo cual ha ocasionado que se altere el equilibrio económico financiero del Contrato. Este reclamo no tiene la calidad de adicional de obra y, al no existir figura legal que pueda catalogar el reclamo, se interpuso la demanda por reconocimiento de gastos.
68. El Consorcio sostiene que su reclamo se ampara en el artículo 52.2 de la LCE, por lo que el Tribunal Arbitral sí es competente para resolverlo.
69. *Sobre la excepción de Caducidad:* El Consorcio señala que Provías Nacional induce a error al indicar que las pretensiones debieron ser tramitadas como adicionales o ampliaciones; y que el plazo para ello ya caducó. La Entidad pretende restringir su derecho a poner en evidencia una Obra que estuvo mal proyectada y que, a pesar de eso, el Consorcio cumplió con el Contrato. Agrega que es atentar contra su derecho a la tutela efectiva, en aras de respetar el equilibrio económico financiero del Contrato.

(ii) Posición del Tribunal Arbitral:

70. El Tribunal Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, de conformidad con el principio de *Kompetenz-Kompetenz* reconocido en la Ley de Arbitraje:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales” (énfasis agregado).

71. Este principio también ha sido reconocido en el artículo 45 del Reglamento Arbitral. En aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las excepciones de incompetencia y caducidad deducidas por Provías Nacional.
72. En este caso, Provías Nacional ha planteado que el Tribunal Arbitral no sería competente para resolver la controversia porque los conceptos reclamados debieron ser solicitados como adicionales de obra, y resulta que las controversias sobre adicionales no son materia arbitrable, según lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LCE.
73. Si bien el Consorcio no ha presentado sus reclamos como costos relacionados con adicionales de obra, sino como costos improductivos e independientes a los reconocidos en los adicionales, es importante determinar si para el reconocimiento de esos costos, en realidad, se requería la aprobación de adicionales de obra. De ser así, el Consorcio debía seguir los procedimientos y requisitos establecidos en la LCE para el trámite de los adicionales de obra. Además, si la vía para reclamar esos costos fuera la solicitud de adicionales, ello repercutiría en la competencia de este Colegiado para resolver la controversia.
74. En efecto, conforme al artículo 41.5 de la LCE, está prohibido someter a arbitraje (i) la decisión de la entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar un adicional de obra y (ii) las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra que requieran aprobación previa de la Contraloría:

“Artículo 41.-Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

5. La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República”.

75. Siendo ello así, corresponde analizar si se configura alguno de los supuestos de inarbitrabilidad objetiva establecidos en el citado artículo.
76. Sobre el primer supuesto, cabe precisar que, en este arbitraje, el Consorcio no está cuestionando ninguna decisión de la Entidad o de la Contraloría sobre la aprobación de un adicional. De hecho, Provías Nacional al resaltar que se

estaría pretendiendo montos que debieron solicitarse como adicionales, es decir, respecto de los costos reclamados no existe una decisión sobre adicional de obra que se pueda cuestionar. Entonces, en estricto, no se configura este supuesto.

77. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta el segundo supuesto del artículo 41.5 de la LCE que menciona que el Tribunal Arbitral no tiene competencia para resolver controversias sobre ejecución de prestaciones adicionales de obra que requieran aprobación previa de la Contraloría. En el caso de los contratos de obra, las prestaciones adicionales que superen el 15% del monto contractual requieren ser autorizadas por la Contraloría antes de su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del RLCE:

“Artículo 208 - Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)

Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República. (...).”

78. En este caso, las partes coinciden en que la Obra tiene prestaciones adicionales aprobadas cuyo porcentaje de incidencia acumulada es de 14.998% del monto del Contrato. Entonces, si los conceptos reclamados por el Consorcio tienen la naturaleza de prestaciones adicionales de obra se superaría el umbral del 15% y se habría requerido la autorización de la Contraloría para su ejecución y pago. Precisamente, la LCE restringe la competencia del Tribunal Arbitral sobre la ejecución de prestaciones adicionales de obra que requieren la aprobación de la Contraloría.
79. Entonces, el Tribunal Arbitral no es competente para ordenar el pago de costos que por su naturaleza requieren el trámite de un adicional de obra y que, en base al porcentaje de incidencia acumulada, es necesaria la autorización de la Contraloría. Siendo ello así, corresponde que el Colegiado determine si los costos reclamados por el Consorcio son, en realidad, un presupuesto adicional de obra. Así, establecerá si tiene competencia para decidir si es fundado o no el pago de los montos solicitados en las pretensiones de la Demanda.
80. Respecto a la excepción de caducidad, Provías Nacional señala que la Demanda del Consorcio estaría cuestionando solicitudes de ampliaciones de

plazo que fueron denegadas o reconocidas parcialmente; y con ello pretende reclamar mayores gastos generales que fueron denegados por la Entidad.

81. Tomando como referencia la ampliación de plazo N° 14, que fue la última que se declaró improcedente y es de fecha 12 de diciembre de 2014, Provías Nacional alega que el Contratista consintió todos los pronunciamientos de la Entidad sobre las ampliaciones de plazo, pues ya operó el plazo de caducidad previsto en el artículo 201 del RLCE.
82. En efecto, el artículo 201 del RLCE dispone que las decisiones sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo puede ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles desde que se notifica la decisión:

“Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

(...)

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”.

83. Además, el artículo 52.2 de la LCE establece, expresamente, que dicho plazo es de caducidad:

“Artículo 52°.- Solución de controversias

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...).

Todos los plazos previstos son de caducidad” (énfasis agregado).

84. Considerando las fechas de las decisiones de la Entidad sobre las ampliaciones de plazo tramitadas por el Consorcio, el Tribunal Arbitral coincide con la Demandada en que a la fecha de la presentación de la Demanda (08 de julio de 2016) ya había caducado el derecho del Consorcio a cuestionar lo decidido por Provías Nacional al respecto. Por tanto, en este arbitraje el Tribunal Arbitral no se pronunciará sobre costos que se relacionen con ampliaciones de plazo y mayores gastos generales.

85. Cabe resaltar que el Consorcio no cuestiona que haya operado el plazo de caducidad para los reclamos sobre las ampliaciones de plazo. El argumento de defensa de la Demandante es distinto, pues ha indicado en sus escritos y en la Audiencia de Informe Oral que no está reclamando adicionales de obra ni ampliaciones de plazo. Sostiene que tampoco reclama mayores gastos generales; en cambio, alega que solicita los costos improductivos en los que tuvo que incurrir en la ejecución de la Obra, lo cual es un concepto diferente y sobre el que no se configura la excepción de caducidad. Entonces, el Tribunal Arbitral deberá analizar si los costos reclamados están vinculados con las ampliaciones de plazo para poder decidir sobre la excepción de caducidad.
86. Siendo que la excepción de incompetencia y la de caducidad recaen sobre toda la Demanda, es necesario que el Tribunal Arbitral analice si son fundadas o no respecto de cada uno de los conceptos reclamados en las pretensiones. A fin de resolver las excepciones, es fundamental identificar qué clase de costos son los reclamados por el Consorcio, ¿son costos relacionados con adicionales de obra, gastos generales por ampliaciones de plazo o costos improductivos? Para responder esa pregunta, es pertinente traer a colación las definiciones de los costos de una obra.
87. El presupuesto de una obra está compuesto por los costos, la utilidad y los impuestos. Los costos pueden ser directos o indirectos; la normativa sobre contrataciones con el Estado denomina “gastos generales” a los costos indirectos, como se establece en el Anexo de Definiciones del RLCE:

“27. Gastos Generales:

Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio” (énfasis agregado).

88. Tal como los define la ley, los costos indirectos o gastos generales son los que se derivan de la propia actividad empresarial y que no se pueden asignar a una actividad específica, por lo que se asigna a la obra en conjunto⁴. En cambio, los costos directos son los que sí se pueden relacionar con una partida específica de la obra y que forman parte, de alguna manera, de la obra física, por ejemplo, son los costos de mano de obra, materiales y equipos⁵.

⁴ CAMPOS, Alexander e HINOSTROZA, Luis. *El contrato de Obra Pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir*. En Revista de Derecho Administrativo, Núm. 5 (2008), p. 304.

⁵ CAMPOS, Alexander e HINOSTROZA, Luis. *El contrato de Obra Pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir*. En Revista de Derecho Administrativo, Núm. 5 (2008), p. 303.

89. En principio, el contratista solo tiene derecho al pago de los costos directos e indirectos presupuestados para la obra. Sin embargo, la normativa de contrataciones con el Estado contempla algunos supuestos a través de los cuales se puede reconocer y/o autorizar el pago de mayores costos. Nos referimos a las ampliaciones de plazo y adicionales de obra. En efecto, las ampliaciones del plazo del contrato dan derecho al pago de mayores gastos generales variables, conforme lo dispone el artículo 202° del RLCE:

“Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso (...).”

90. En algunos casos las obras requieren la ejecución de prestaciones adicionales que no están contempladas en el expediente técnico ni el contrato y que resultan necesarias para el proyecto, conforme lo establece el Anexo de Definiciones del RLCE:

“40. Prestación adicional de obra:

Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”.

91. Evidentemente, la ejecución de una prestación adicional tiene un costo extra al fijado en el presupuesto inicial de la obra. Ese costo extra se establece en un presupuesto adicional, según lo explica el Anexo de Definiciones del RLCE:

“41. Presupuesto adicional de obra:

Es la valoración económica de la prestación adicional de una obra que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República cuando el monto supere al que puede ser autorizado directamente por la Entidad”.

92. Por otro lado, están los costos por improductividad. Estos costos se relacionan con la ejecución eficiente de los trabajos de la obra; si la obra es ejecutada de forma ineficiente se afectará el uso de los recursos, generándose así pérdidas y desperdicio de recursos. Usualmente, son los costos por stand by de equipos, costos por pérdida de productividad de la mano de obra o desperdicio de materiales. Por su naturaleza, estos costos de improductividad recaen en los costos directos, son diferentes a los gastos generales que se reconocen en una ampliación de plazo y a los costos de un adicional.
93. La normativa de contrataciones con el Estado no regula el pago de mayores costos por improductividad, lo cual tampoco impide que puedan ser reconocidos en ciertas circunstancias. Ello será evaluado, de ser necesario, en el análisis de fondo de la controversia. A efectos de resolver las excepciones, solo se requiere analizar qué tipo de costo reclama la Demandante.
94. Con estas premisas conceptuales, se procederá a determinar si los conceptos que reclama el Consorcio calzan en costos que corresponden a solicitudes de ampliaciones de plazo o adicionales de obra, conceptos que guardan relación con la excepción de caducidad e incompetencia. El análisis seguirá el mismo orden de las pretensiones de la Demanda, es decir, se iniciará con los conceptos solicitados en la primera pretensión principal y se continuará con los conceptos que integran las pretensiones sucesivas.

Costos reclamados en la Primera Pretensión:

Que el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato, debido a las deficiencias en la elaboración del Expediente Técnico, los cuales obedecen a los siguientes conceptos:

- a) Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos: S/. 539,543.85
95. El Consorcio alega que entre el 01 de abril y 04 de mayo de 2013 hubo un retraso en el inicio de la ejecución de la partida 201.B desbroce y limpieza de zonas boscosas, ya que no contaba previamente con la autorización de la supervisión y no encontró en campo ninguna referencia topográfica. Por ello, reclama los costos incurridos en ese periodo que ascienden a la suma de S/. 539,543.85 soles:

1.1 Definición de Trazo de la vía

- Mano de Obra: S/.63,439.83
 - Equipos: S/. 113,909.8
 - Gastos generales: S/. 362,194.22
 - Total: S/. 539,543.85
96. Por su parte, Provías Nacional señala que estos costos tienen como sustento la misma causal por la que se solicitó la ampliación de plazo N° 01, la cual fue declarada improcedente por Resolución Directoral N° 447-2013-MTC/20 del 30 de mayo de 2013. Según Provías Nacional, el Consorcio estaría contravirtiendo esa decisión al solicitar costos basados en la misma causal denegada y cuyo plazo para cuestionar ya caducó.
97. Al respecto, es relevante destacar que el Consorcio en la Audiencia de Informe Oral alegó que si bien un mismo hecho generador –en este caso la falta de datos topográficos– dio lugar a ampliaciones de plazo, en este arbitraje no se está cuestionando esas decisiones porque no se solicita un mayor plazo contractual ni mayores gastos generales derivado de ello. En cambio, el Consorcio solicita los costos por improductividad en los que tuvo que incurrir y cuyo procedimiento para ser reclamado no está regulado en la normativa de Contrataciones con el Estado, por lo que se trata de un concepto distinto y que no está sujeto al plazo de caducidad para el reclamo sobre ampliaciones de plazo.
98. Si bien el Consorcio formalmente no está cuestionando la denegatoria de la ampliación de plazo N° 01, a fin de resolver la excepción de caducidad sobre este extremo, es esencial esclarecer si los costos que reclama el Consorcio por este concepto son los mismos que solicitó y fueron rechazados en dicha ampliación.
99. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 01 fue de solo 13 días y que se solicitó los mayores gastos generales por ese número de días; mientras que en la Demanda se reclama los costos incurridos entre el 01 de abril y 04 de mayo de 2013, es decir, por un periodo mayor. Se advierte que el periodo de tiempo en el que se habrían generado los costos improductivos no es el mismo que el que se solicitó en la ampliación de plazo N° 01 y que fue rechazado. Entonces, se descarta que este reclamo sea un cuestionamiento a la denegatoria de la ampliación de plazo N° 01, para lo cual ya operó el plazo de caducidad.
100. En segundo lugar, cabe resaltar que en una ampliación de plazo se solicita el pago de mayores gastos generales; y en este caso se reclama otro concepto: costos por improductividad. No obstante, se observa en el detalle del costo solicitado que existe un componente de gastos generales por la suma de S/.

362,194.22 soles, a pesar de que en la Audiencia de Informe Oral el Consorcio precisó que no solicitaba el pago de gastos generales.

101. El Tribunal Arbitral considera que este monto de gastos generales sí debió ser reclamado a través de una ampliación de plazo, ya que conforme al artículo 202 del RLCE la ampliación de plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables. Siendo que el Consorcio no cuestionó, en su oportunidad, la denegatoria de la ampliación de plazo N° 01 ni tramitó otra ampliación que le permitiera reclamar el pago de mayores gastos generales, no es viable que ahora los pretenda reclamar bajo la categoría de costos improductivos, máxime si el plazo para ello caducó. Entonces, sobre el extremo referido a los gastos generales sí es fundada la excepción de caducidad.
102. Ahora, se debe analizar si los otros componentes del costo reclamado, es decir, los montos por mano de obra y equipos corresponden a trabajos no autorizados que debieron ser ejecutados mediante la aprobación de un adicional de obra, pues de ser así el Tribunal Arbitral sería incompetente para pronunciarse al respecto. Sobre el particular, este Colegiado advierte que los costos de mano de obra y equipos no se derivan de prestaciones adicionales que habría ejecutado el Consorcio, sino que son los mayores costos directos en lo que se habría incurrido por el retraso en el inicio de los trabajos.
103. En vista de que no estamos ante una adicional de obra, no cabe la aplicación del límite del 15% del monto contractual ni se requiere la aprobación de la Contraloría, por lo que no es una controversia cuyo arbitraje esté excluido de conformidad con el artículo 41 de la LCE. Por tanto, la excepción de incompetencia es infundada. En consecuencia, el Tribunal Arbitral es competente para decidir si debe reconocerse o no los montos de mano de obra y equipo que se reclaman en este concepto.
 - b) Rediseño de Obras de Ingeniería: S/. 322,779.13:
104. El consorcio señala que la falta de referencias topográficas para el inicio de los trabajos de trazo y replanteo es una deficiencia del expediente técnico. A fin de evitar mayor dilación en la ejecución de la Obra, el Consorcio contrató a la empresa Geomat para que realice la georreferenciación del proyecto, la cual debió ser proporcionada por Provías Nacional.
105. En este caso, el Consorcio reclama los costos por la contratación de Geomat para la identificación de 6 puntos geodésicos (georreferenciación) cuyo monto asciende a S/. 322,779.13 soles.
106. Al respecto, Provías Nacional alega que este reclamo forma parte de la ampliación de plazo N° 01 que fue rechazada. A su entender, el Consorcio

pretende cuestionar en este arbitraje dicha decisión, a pesar de que ya operó el plazo de caducidad para cuestionarla.

107. Al igual que en el análisis del concepto anterior, el Tribunal Arbitral advierte que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 tuvo como sustento la falta de datos topográficos. Sin embargo, en este caso, no se está solicitando un mayor plazo contractual por el retraso que ocasionó esa falta ni el pago de mayores gastos generales. Entonces, no se pretende discutir nuevamente una solicitud de ampliación de plazo que ya fue declarada improcedente. Por tanto, no cabe la referencia a la caducidad para arbitrar las controversias sobre las decisiones de la Entidad respecto de ampliaciones de plazo; y se declara infundada la excepción de caducidad.
108. Con la finalidad de analizar la excepción de incompetencia respecto del reclamo por el pago por rediseño de obras de ingeniería, es pertinente evaluar si ese costo se deriva de una adicional de obra. Según el Consorcio, incurrió en este costo para solucionar un defecto del expediente técnico, a pesar de que era obligación de Provías Nacional entregar un expediente técnico idóneo y subsanar cualquier defecto del mismo. Al no cumplir la Entidad con ello, el Consorcio decidió contratar a Geomat para que realice la georreferenciación.
109. Independientemente de si el Consorcio necesitaba y estaba facultado para contratar a Geomat y subsanar el expediente técnico, lo cual requiere un análisis de fondo que de ser necesario se realizará más adelante, es fundamental determinar si para corregir los defectos del expediente técnico se requería la tramitación de un adicional de obra.
110. Entre las obligaciones del Consorcio no se contempló la corrección del expediente técnico, por lo que se trata de una prestación que no forma parte del expediente ni del Contrato. Entonces, si pretendía corregirlo por su cuenta necesitaba solicitar un adicional de obra, esperar su aprobación y recién ejecutarlo, tal como lo dispone el artículo 41 de la LCE y los artículos 207 y 208 del RLCE. En consecuencia, este reclamo, aunque no se haya solicitado como tal, se trata de un adicional de obra que, además, al estar al límite del 15% de incidencia del monto contractual no es arbitrable.
111. Incluso el mismo Consorcio al cuantificar este costo utiliza como referencia el valor de los adicionales de obra aprobados. En efecto, el Tribunal Arbitral advierte que en la cuantificación se señala que la incidencia del valor de los estudios es del 1.29% respecto del valor de la Obra; y para determinar el costo por la contratación de Geomat usa como referencia el monto total de los adicionales de obra: S/. 25,021,638.09 soles, al cual le aplica el 1.29% y así obtiene el monto de S/. 322,779.13 soles⁶:

⁶ Cuadro presentando por el Consorcio en la página 16 de la Demanda.

ITEM	CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CUSCO - QUILLABAMBA, TRAMO: ALFAMAYO - CHAULLAY - QUILLABAMBA	REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LUNAHUANA - DV. YAUYOS - CHUPACA, TRAMO : RONCHAS - CHUPACA	REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHONGOYAPE- COCHABAMBA- CAJAMARCA, TRAMO: CHONGOYAPE- LLAMA	MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA RUTA 10 TRAMO HUAMACHUCO PUENTE PALLAR JUANJUI SECTOR HUAMACHUCO SALUSACOCHA PUENTE PALLAR
VALOR REFERENCIAL DE ESTUDIOS DE REHABILITACIÓN (a)	S/. 1,826,417.61	S/. 621,795.65	S/. 2,272,824.93	S/. 969,535.25
VALOR REFERENCIAL DE OBRA (b)	S/. 168,509,058.26	S/. 41,868,394.48	S/. 249,377,174.45	S/. 75,352,912.44
INCIDENCIA ESTUDIO/OBRA (c=a/b)	1.08%	1.49%	0.91%	1.29%
MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA RUTA 10 TRAMO HUAMACHUCO PUENTE PALLAR JUANJUI SECTOR				
ITEM				
MONTO TOTAL ADICIONALES S/.	S/. 25,021,638.09			
PORCENTAJE DE INCIDENCIA	1.29%			
TOTAL S/.	S/. 322,779.13			

112. A partir de la cuantificación también se desprende que este costo se vincula con los adicionales de obra, por lo cual su reconocimiento impactaría en el valor de los mismas; y ello no es arbitrable por el porcentaje acumulado de incidencia. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral no es competente para analizar los méritos de este reclamo y declara fundada la excepción de incompetencia sobre este extremo de la primera pretensión principal del Consorcio.

c) Reconocimiento de costos por trabajos en encauzamiento del Río Chusgón en cantera Chusgón: S/. 151,913.57.

113. El Consorcio señala que la cantera determinada en el expediente técnico se ubicaba en las playas del río Chusgón. Resulta que las prolongadas lluvias desbordaron el río, por lo que se incurrió en costos para encauzar el río y proteger las zonas de explotación de las canteras.

114. El Consorcio sostiene que en el expediente técnico no se tuvo en cuenta con precisión las épocas de lluvia. Se señaló como periodo de explotación de las canteras entre abril y diciembre, pero las lluvias ocurrieron desde setiembre hasta junio-julio.

115. Por su parte, Provías Nacional alega que las especificaciones técnicas (sección 300 sub base y base) advertían el riesgo de inundación e indicaban las medidas preventivas. Sin embargo, sostiene que el Contratista no ha cumplido en forma permanente, poniendo en riesgo el material acopiado sin la protección debida. Además, indica que esto no afectó el cronograma de obra vigente En todo caso, el Contratista debió emplear su póliza CAR, si consideraba que se encontraban afectados sus acopios de materiales de construcción.

116. En primer lugar, es pertinente resaltar que sobre este concepto Provías Nacional no alega que se esté cuestionando alguna decisión previa sobre ampliaciones de plazo o el pago de mayores gastos generales. El Tribunal Arbitral también considera que el costo reclamado no guarda relación con una ampliación de plazo. Entonces, carece de sentido analizar si ha operado la caducidad para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. Por tanto, la excepción de caducidad es infundada en relación a este extremo.
117. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el Consorcio sostiene que los trabajos de encauzamiento que tuvo que realizar por el exceso de lluvias eran prestaciones extras a lo contemplado en el expediente técnico. Más allá de determinar si eran necesarias o no para la Obra, lo esencial es determinar si esos trabajos requerían ser aprobados como adicionales de obra, a efectos de la competencia del Tribunal Arbitral.
118. Pues bien, los trabajos por encauzamiento del Río Chusgón no estaban contemplados en el expediente técnico, por lo que sí debía tramitarse y aprobarse un adicional de obra, previamente, a su ejecución. Entonces, si no se solicitó un adicional por esa prestación, no es posible reclamar el pago de la misma en este arbitraje, ya que indirectamente el Tribunal Arbitral tendría que pronunciarse sobre el reconocimiento de una prestación adicional, y eso es materia no arbitrable.
119. Además, en este Contrato el valor de los adicionales aprobados está al límite del 15% del monto contractual y las prestaciones que superen ese umbral requieren la aprobación de la Contraloría, por lo que no son arbitrables. Por tanto, la excepción de incompetencia es fundada sobre este extremo de la primera pretensión principal.
- d) Improductividad por Interferencia de postes existentes: S/. 350,828.51.
120. El Consorcio indica que, de acuerdo al diseño de la Obra, era necesario la reubicación total de los postes de la carretera. Al respecto, sostiene que la Entidad no cumplió con la reubicación de los postes, por lo que tuvo que realizarlo el Consorcio a partir del 05 de octubre de 2013. Señala que en total se reubicaron 197 postes que interferían con los trabajos de la Obra y el perjuicio económico ocasionado asciende a S/. 350,828.51 soles, monto que reclama en esta pretensión.
121. Por su parte, Provías Nacional alega que el Contratista pudo solicitar una ampliación de plazo por el retraso en el retiro de postes y que la ejecución de obras adicionales requería aprobación de adicionales. Sobre el costo en que incurrió el Contratista por las reubicaciones provisionales, advierte que esos trabajos se realizaron sin autorización de la Entidad, a pesar de que Provías

Nacional tenía convenios de cooperación institucional con los responsables de esos servicios (municipalidad de Chugay e Hidrandina S.A.).

122. A fin de determinar si pueden pronunciarse sobre el fondo de este concepto, el Tribunal Arbitral resalta que el Consorcio no está solicitando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales derivados de la ampliación ni cuestionando una ampliación de plazo que se le haya denegado. Entonces, no cabe aplicar la excepción de caducidad para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. Por tanto, la excepción de caducidad sobre este concepto es infundada.
123. Ahora, corresponde resolver la excepción de incompetencia que recae sobre este mismo concepto. Por un lado, el Tribunal Arbitral destaca que no es controvertido que la reubicación de postes era obligación de la Entidad. Además, hubo problemas con la reubicación, tal como consta de los reclamos del Consorcio en las Cartas N° 101-2013-Consorcio Huamachuco I/RO, N° 123, 008-2014, N° 129-2014 y N° 156-2014. Tampoco es controvertido que el Consorcio asumió por su cuenta el costo de estos trabajos de reubicación e informó de ello, según el Asiento N° 1430 de fecha 30 de julio de 2014 del cuaderno de obra. Lo expresado no significa que deban reconocerse los costos incurridos, pues eso será materia de un análisis posterior, en caso los árbitros tengan competencia para ello.
124. La cuestión central es determinar si el reclamo de ese costo guarda relación con el trámite de adicionales de obra, pues de ello depende la competencia de los árbitros. A criterio del Tribunal Arbitral, luego de la revisión de las posiciones de las partes y los documentos, la reubicación de los postes es una prestación que no estaba contemplada en el expediente técnico ni en el Contrato, por lo que requería de la aprobación de un adicional para su ejecución. Entonces, este reclamo, aunque no se haya solicitado como tal, implica que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre un adicional de obra que, además, al estar al límite del 15% de incidencia del monto contractual se necesita la aprobación de la Contraloría y es materia no arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia es fundada respecto de este extremo de la primera pretensión principal.
- e) Improductividad por Interferencias de saneamiento y su reposición: S/. 689,441.55.
125. El Consorcio señala que encontró en la vía de construcción instalaciones de agua y desagüe de las viviendas que interferían con los trabajos. La liberación de la vía debía ser tramitada por PACRI-Provías, pero la demora excesiva de la Entidad obligaba al contratista a dejar tramos sin ejecutar y tener que regresar con los recursos a esas zonas, una vez que eran liberadas. Ello

provocó improductivos en varias partidas, por lo que el Contratista se vio obligado a reponer directamente la interferencia de saneamiento para no retrasar la ejecución. El perjuicio económico fue de S/. 689,441.55 soles.

126. Provías Nacional sostiene que el Contratista pudo solicitar una ampliación de plazo por el retraso en la liberación de los tramos afectados y que la ejecución de trabajos adicionales requería aprobación de adicionales de obra. En ese sentido, indica que el Contratista no utilizó esos mecanismos, en su lugar, acordó compromisos unilaterales a su costo y sin autorización de la Entidad, pues la liberación de áreas de trabajo corresponde a la Entidad y no puede ser considerada una prestación adicional.
127. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales por el retraso ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado. Por ello, no cabe aplicar los plazos de caducidad para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. En consecuencia, la excepción de caducidad sobre este extremo es infundada.
128. En segundo lugar, es necesario aclarar que, aunque el Consorcio denomine improductivos al concepto que reclama, no estamos ante este tipo de costo. Este Colegiado precisa que el Consorcio no está solicitando un costo por los improductivos causados por las interferencias de las instalaciones de saneamiento en la vía, por ejemplo, el costo por la ineficiencia de tener que regresar con los recursos a las zonas cuando eran liberadas. El Consorcio reclama el costo de haber realizado los trabajos de liberación para poner fin a la interferencia, es decir, las obras de saneamiento y reposición. Ello se aprecia en el cálculo de costos que presentó el Consorcio⁷, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro de la página 20 de la Demanda:

Item	DESCRIPCION DE PARTIDA	Und.	METRADO ADICIONAL	P. UNIT. S/.	PARCIAL S/.
600	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				574,272.50
	Saneamiento	m	4,450.00	129.05	574,272.50
(A)	COSTO DIRECTO				574,272.50
(B)	GASTOS GENERALES		1.74% de (A)		10,000.00
	GASTOS GENERALES FIJOS				-
	GASTOS GENERALES VARIABLES		1.74%		10,000.00
(C)	UTILIDAD		de (A)		-
(D)	SUB TOTAL		(A) + (B) + (C)		584,272.50
(E)	I.G.V. (18% del S.T.)		18.00%		105,169.05
	TOTAL				689,441.55

⁷ Anexo 1-K, tomo V de la Demanda.

129. Teniendo en claro que no estamos ante un costo improductivo, es necesario aclarar si el costo reclamado se relaciona con el trámite de adicionales de obra, a fin de resolver la excepción de incompetencia deducida.
130. No es controvertido que la liberación de esos tramos era obligación de la Entidad ni que el Consorcio asumió por su cuenta el costo de estos trabajos. La cuestión es determinar cuál era el procedimiento que debía seguirse para que el Consorcio pueda realizar esos trabajos. Si bien alega que ejecutó esos trabajos con el fin de colaborar y evitar más improductivos, queda claro que no se trataba de una prestación contemplada en el expediente técnico ni en el Contrato, por lo que sí era necesaria la aprobación de un adicional de obra para su ejecución. Entonces, este reclamo, aunque no se haya solicitado como tal, requiere que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre un adicional de obra. Ello sumado al hecho de que el valor acumulado de los adicionales aprobados está al límite del 15% de incidencia del monto contractual devienen el reclamo de este concepto en materia no arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia es fundada respecto de este extremo de la primera pretensión principal.
- f) Reconocimiento por ejecución de obras de saneamiento en el sector de la Laguna de Sausacocha: S/. 8,175.00.
131. El Contratista sostiene que, debido a la existencia de instalaciones de agua y desagüe superficialmente ejecutados y en clara inobservancia a las exigencias técnicas de saneamiento, se vio imposibilitado de cumplir con la programación de trabajos de excavación para explanaciones y pavimentos.
132. En vista de que las gestiones para la rectificación y modificación de las instalaciones se demoraban, el Consorcio señala que tuvo que ejecutar los trabajos de reinstalación, asumiendo por ello un costo ascendente a S/. 8,175.00 soles.
133. Al respecto, Provías Nacional alega que el Consorcio, sin previo aviso y desconociendo las cláusulas del Contrato, efectuó esos trabajos a su costo y riesgo, por lo que es improcedente su pedido de reconocimiento. Además, que no se tramitó adicionales de obra para ello.
134. En primer lugar, el Tribunal Arbitral considera pertinente aclarar que el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado. Entonces, no cabe la aplicación de los plazos de caducidad previstos para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. Por tanto, la excepción de caducidad es infundada respecto de este concepto.

135. En relación a la excepción de incompetencia, corresponde analizar si las obras de saneamiento realizadas requerían la aprobación de un adicional de obra. Si bien el Consorcio ejecutó esas obras con el fin de colaborar y evitar retrasos, debió contar previamente con la autorización de la Entidad, pues esa prestación no formaba parte del expediente técnico ni del Contrato. Para ello, la vía era solicitar un adicional de obra y solo una vez aprobada podía ejecutar los trabajos.
136. Entonces, el reclamo por el costo incurrido, aunque no se haya solicitado como tal, requiere que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre un adicional de obra. Ello sumado al hecho de que el valor acumulado de los adicionales aprobados está al límite del 15% de incidencia del monto contractual devienen el reclamo de este concepto en materia no arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia es fundada respecto de este extremo de la primera pretensión principal.
- g) Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13.
137. El Consorcio señala que se presentaron tres zonas críticas, con una longitud total de 800 metros, que ocasionaron demoras en el transporte de los equipos que se realizaban en camiones volquete. Sólo podía pasar un vehículo a la vez y a una velocidad de 5 kilómetros por hora. Agrega que ese escenario no había sido previsto en el expediente técnico y tampoco estaba dentro de los costos del Contratista cuando presentó la propuesta económica a Provías Nacional. El perjuicio económico que reclama el Consorcio por este concepto asciende a S/. 576,602.13 soles.
138. Po su lado, Provías Nacional sostiene que la vía actual en los sectores críticos era de solo una vía, por lo que el tránsito siempre estaba así, y el programa de obra no contemplaba que los trabajos de explanaciones serían iniciados justo por los sectores críticos; entonces, no constituía una nueva restricción. Además, alega que, en la cuantificación, el Contratista basa el cálculo en hechos que no corresponden a la ejecución de la Obra y los viajes que menciona no corresponden a los transportes sobre zonas críticas.
139. Respecto a la excepción de caducidad, es relevante tener en cuenta que el Consorcio no está solicitando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado. Entonces, no cabe aplicar el plazo de caducidad dispuesto para el cuestionamiento de las decisiones sobre ampliaciones de plazo. En consecuencia, la excepción de caducidad es infundada.
140. Por otro lado, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que el costo reclamado tampoco corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser

aprobados mediante un adicional de obra. Este costo no se relaciona con adicionales de obra, son costos por improductividad en el tránsito, es decir, se reclama los mayores costos directos incurridos debido al tránsito en zonas críticas no previstas en el expediente.

141. Como no estamos ante el costo incurrido en una prestación que requiere de la aprobación de un adicional, no cabe la aplicación del límite del 15% del monto contractual ni la aprobación de la contraloría. En otras palabras, no estamos ante una controversia no arbitrable; por tanto, la excepción de incompetencia también es infundada.
142. Considerando que tanto la excepción de caducidad como la de incompetencia son infundadas, el Tribunal Arbitral podrá analizar los méritos del reclamo de S/. 576,602.13 soles por concepto de improductividad por tránsito por sectores críticos.
 - h) Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.
143. El Consorcio sostiene que tuvo que incurrir en trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes de diferentes magnitudes a lo largo de la vía, en vista de que se trataron de eventos imprevisibles, producto de las constantes precipitaciones pluviales que se presentaron diariamente durante el periodo final de construcción y recepción de obra, entre los meses de diciembre de 2014 hasta abril de 2015.
144. Agrega que los taludes habían sido ejecutados cumpliendo con las especificaciones del expediente técnico, pero se derrumbaron y se tuvo que limpiar constantemente desde la finalización de la obra hasta la llegada del Comité de Recepción. Además, sostiene que el Comité de Recepción de la Obra dio la orden de volver a limpiar todos los derrumbes. El perjuicio económico reclamado por el Consorcio asciende a S/. 263,489.03.
145. Por su parte, Provías Nacional sostiene que ha reconocido al Contratista todos los trabajos de remoción de derrumbes ejecutados y que fueron autorizados por la Supervisión de Obra. Por otro lado, la limpieza de los derrumbes menores a 300 m³ no estaba sujeta a pago, por lo que se desconoce la supuesta cuantificación de horas de volquetes y equipos que el Contratista solicita como pretensión, correspondiendo que se desestime este reclamo.
146. Sobre el análisis de la excepción de caducidad para este reclamo, el Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no está solicitando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado antes. Entonces, no cabe la aplicación del plazo de caducidad previsto para el cuestionamiento de las

ampliaciones de plazo. En consecuencia, la excepción de caducidad es infundada respecto de este reclamo.

147. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que el costo reclamado no corresponde a prestaciones que requerían ser tramitadas como adicionales de obra. De lo expuesto por las partes, se desprende que la discusión central gira en torno a determinar si los trabajos de remoción y limpieza durante el periodo de recepción de la Obra están dentro de alcance de las obligaciones del Consorcio y lo ordenado por la Supervisión.
148. Como no estamos ante una adicional no cabe la aplicación del límite del 15% del monto contractual ni se necesita la aprobación de la Contraloría, por lo que la controversia en lo que respecta a este concepto es arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia también es infundada.
149. Siendo las excepciones infundadas, determinar si se debe o no reconocer el concepto reclamado es un asunto que será abordado por el Colegiado en el análisis del fondo de la controversia.
 - i) Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causas no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
150. El Consorcio afirma que se vio en la imposibilidad de ejecutar trabajos en zonas en las cuales Provías Nacional no pudo llevar a cabo las liberaciones respectivas de terrenos adyacentes a la vía con el PACRI, motivadas por conflictos con los pobladores al plantear elevados costos en los precios de sus terrenos.
151. El Consorcio solicita el reconocimiento de costos incurridos en la preparación de materiales productivos para el sector km 0+000 al km 0+800, toda vez que la Entidad le habría comunicado tardíamente que ya no se ejecutaría ese sector. A la fecha de la comunicación, ya se contaba con el material. El perjuicio económico causado asciende a S/. 287,369.02 soles.
152. Al respecto, Provías Nacional sostiene que, según el Acta de Conformidad y Cierre de Cantera, el Contratista entregó a la comunidad los agregados que quedaban en la cantera, los cuales pretende cobrar en este arbitraje. En todo caso, si pretendía un reconocimiento de estos materiales de la cantera, el Consorcio hubiera entregado los materiales a la Entidad durante la recepción de la Obra. Sin embargo, al haberlos donado a la comunidad, no tiene derecho al pago de los mismos.
153. Cabe precisar que, a través de este reclamo, el Consorcio pretende obtener el pago por los materiales producidos, es decir, se trata de un costo directo de la Obra. Además, esos materiales iban a ser empleados para la ejecución de

trabajos en un sector de la Obra, lo que implica que forma parte de las prestaciones pactadas.

154. De lo manifestado por ambas partes, el Tribunal Arbitral concluye que en este concepto no se está solicitando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales ni cuestionando una decisión de ampliación de plazo denegada. En ese sentido, no corresponde aplicar el plazo de caducidad previsto para controvertir las decisiones sobre ampliaciones de plazo. Por tanto, la excepción de caducidad respecto de este reclamo es infundada.
155. Asimismo, el costo reclamado no corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser aprobados mediante una adicional. Son los costos directos por la limpieza hasta la recepción de obra. Como no estamos ante una adicional no cabe la aplicación del límite del 15% ni la aprobación de la contraloría. No estamos ante una controversia no arbitrable; por tanto, la excepción de incompetencia también es infundada.
156. Siendo infundadas las excepciones, decidir si se debe o no reconocer el concepto reclamado es un asunto que será abordado por el Colegiado en el análisis del fondo de la controversia.
- j) Improductividad por afectación de viviendas, terrenos (PACRI): S/. 893,579.19.
157. Debido a los problemas de falta de liberación de las afectaciones, el Consorcio indica que tuvo que realizar trabajos desde la excavación hasta la conformación de la estructura del pavimento. A lo largo del tramo en construcción, el Contratista intervino en la liberación de afectaciones de un total de 400 predios, por lo que el perjuicio económico asciende a S/. 893,579.19 soles por demolición de estructuras.
158. Por su lado, la Entidad sostiene que si la falta de liberación de predios se convertía en un retraso, el Contratista debió haber tramitado su solicitud de ampliación de plazo, ya que el supuesto gasto efectuado ha sido asumido por el Estado a través de los expedientes individuales elaborados por el personal de PACRI con cada afectado. Asimismo, señala que el Contratista no está facultado para realizar expropiaciones, pues solo le compete al Estado, por lo que las acciones realizadas por el Consorcio han sido sin conocimiento ni autorización de Provías. Se desconoce la situación de la supuesta liberación de 400 predios, pues en el estudio PACRI se consideró 156 afectados.
159. En este caso, el Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales por el retraso ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya

denegado. Entonces, no cabe aplicar el plazo de caducidad previsto para controvertir las decisiones sobre ampliaciones de plazo. Por tanto, la excepción de caducidad respecto de este reclamo es infundada.

160. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el Consorcio reclama los gastos por la demolición de estructuras que debió llevar a cabo para la liberación de los terrenos. En realidad, no son costos de improductividad por la falta de liberación de esos terrenos, se trata de los costos por los trabajos adicionales que tuvo que ejecutar.
161. Al respecto, no es controvertido que la liberación de los terrenos era obligación de la Entidad y que el Consorcio realizó estos trabajos por su cuenta. Al tratarse de una prestación no contemplada en el expediente técnico ni en el Contrato, primero debió acordarse de que el Consorcio podría realizar estas actividades y la vía para ello era la solicitud y, posterior, aprobación de un adicional de obra. Entonces, este reclamo, aunque no se haya solicitado como tal, requiere que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre un adicional de obra.
162. Además, teniendo en cuenta que el valor acumulado de los adicionales aprobados está al límite del 15% de incidencia del monto contractual, el reclamo de este concepto es materia no arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia es fundada respecto de este extremo de la primera pretensión principal

Costos reclamados en la Segunda Pretensión:

La segunda pretensión principal del Consorcio consiste en que el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato de Obra, los cuales obedecen a causas ajenas a la esfera de control del Consorcio y a los siguientes conceptos:

- k) Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18
163. Los costos stand by están conformados por el bloqueo de vía por derrumbe en el sector de Potrerillo el día 10 de mayo de 2014, el paro realizado por los pobladores de la comunidad de Sausacocha entre los días 8 y 11 de noviembre de 2014 y el paro realizado por los pobladores de la comunidad de Yanac el día 22 de noviembre de 2014.
164. La Entidad señala que estos reclamos fueron materia de la ampliación de plazo N° 11, la cual fue aprobada, y de la ampliación de plazo N° 13, que fue improcedente. Además, sostiene que los reclamos airados de los pobladores de la localidad de Yanac han sido responsabilidad del propio Contratista.

Asimismo, alega que el Contratista está sustentando su cuantificación en equipos elaborados por ellos mismos y que nunca fueron sometidos a consideración de la Supervisión y la Entidad durante la ejecución de la Obra.

165. En primer lugar, se advierte que el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales por el retraso ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado. Entonces, no cabe la aplicación del plazo de caducidad previsto para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. En consecuencia, la excepción de caducidad es infundada respecto de este reclamo.
166. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que el costo reclamado no corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser aprobados mediante una adicional. Se reclama los mayores costos directos incurridos por la paralización de los trabajos. Como no estamos ante un adicional de obra no cabe la aplicación del límite del 15% del monto contractual ni se requiere la aprobación de la contraloría. Por tanto, la controversia en lo que respecta a este concepto es arbitrable y corresponde declarar infundada la excepción de incompetencia.
167. Siendo las excepciones infundadas, determinar si se debe o no reconocer el concepto reclamado es un asunto que será abordado por el Colegiado en el análisis del fondo de la controversia.
 - l) Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.
168. El Consorcio sostiene que las zonas de trabajo de explanaciones constituían obstáculos para las unidades vehiculares que transportaban escombros, generándose así tiempos muertos de espera en los volquetes tanto de ida como de vuelta. Asimismo, señala que, durante la ejecución de los trabajos de explanaciones, se presentaron nuevas zonas críticas que no estaban consideradas en el expediente técnico y que se convirtieron en cuellos de botella por ser pasos obligados. Estas situaciones ocasionaron un perjuicio económico de S/.497,725.43 soles.
169. Por su lado, la Entidad indica que, durante la ejecución de la Obra, no se ha tenido interrupciones por la necesidad de depósitos de material excedente y los mismos se han estado habilitando según la necesidad de la Obra. Por lo tanto, la pretensión del Contratista es injustificada, ya que se ha pagado el justiprecio por los recursos empleados, los cuales se encuentran considerados en el precio unitario del transporte.
170. Como se puede apreciar, el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales por el retraso ni cuestionando una

solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado. Entonces, no cabe aplicar los plazos de caducidad para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. Por tanto, la excepción de caducidad es infundada.

171. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que el costo reclamado no corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser aprobados mediante una adicional. Se trata de mayores costos directos incurridos, según el Consorcio, debido a zonas críticas no previstas en el expediente técnico. Como no estamos ante una adicional de obra, no cabe la aplicación del límite del 15% ni se requiere la aprobación de la Contraloría, por lo que la controversia en lo que respecta a este concepto es arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia también es infundada.
172. Siendo las excepciones infundadas, determinar si se debe o no reconocer el concepto reclamado es un asunto que será abordado por el Colegiado en el análisis del fondo de la controversia.
 - m) Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014: S/. 4,921,949.91.
173. El consorcio indica que, a causa de las intensas lluvias, no se podía continuar con el desarrollo normal de la ejecución de los trabajos, lo cual se encuentra acreditado en el pronóstico de lluvias para el trimestre Noviembre2013-Enero2014 proporcionado por el SENAMHI. Sostiene que estos hechos generaron un perjuicio económico de S/. 4'921,949.91 soles por stand by de equipos, pago de trabajadores y gastos generales.
174. Al respecto, la Entidad sostiene que no es procedente que el Contratista pretenda un cobro económico por omisión de su parte al mantener maquinarias y equipos improductivos por ese lapso de tiempo de lluvias previsible, toda vez que se habría informado al Contratista que tome las medidas preventivas para el periodo considerado de lluvias (Diciembre-Abril).
175. Además, la Entidad señala que estos costos tienen como sustento la ampliación de plazo N° 01 que fue declarada improcedente. La ampliación de plazo fue solicitada por 13 días con reconocimiento de mayores gastos generales.
176. En relación a la excepción de incompetencia, el Tribunal advierte que el costo reclamado no corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser aprobados mediante un adicional de obra. Se reclama mayores costos por las interrupciones a causa de las lluvias, es decir, costos por improductividad. Como no estamos ante un adicional no cabe la aplicación del límite del 15% ni la aprobación de la contraloría, por lo que la controversia en lo que respecta

a este concepto es arbitrable. Por tanto, la excepción de incompetencia es infundada.

177. En relación a la excepción de caducidad, se debe tener en cuenta que el Consorcio ha alegado a lo largo del arbitraje que no reclama mayores gastos generales, solo costos improductivos. Sin embargo, en este reclamo existe un monto de gastos generales por S/. 2'063,440.76 soles. El Tribunal Arbitral considera que este monto sí debió ser solicitado a través de una ampliación de plazo. Se ha verificado que la ampliación que se solicitó por lluvias fue solo por 18 días, y el Consorcio no cuestionó esta decisión ni el pago de mayores gastos generales en los plazos previstos por la LCE. Por tanto, sobre este extremo sí es fundada la excepción de caducidad, lo que implica que no se analizará los méritos de este reclamo.
178. En consecuencia, el Tribunal Arbitral solo es competente para decidir si debe reconocerse los montos de mano de obra y equipos que se reclaman en este concepto.
- n) Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-06-2013: S/. 241,744.24.
179. El consorcio alega que debido a dicho paro de la comunidad y ronderos se ocasionó una sustantiva disminución del ritmo de trabajo, lo cual imposibilitó el desarrollo regular de las actividades programadas para dicho periodo y ocasionó un perjuicio económico de S/. 241,744.24 soles:
- Mano de obra: S/. 39,427.96
 - Equipos: S/. 80,858.73
 - Gastos Generales: S/. 121,457.54
180. Al respecto, Provías Nacional indica que el Contratista pretende hacer cobros de hechos ya evaluados en su plazo perentorio y denegado por causas atribuibles al Contratista en la formulación y sustento, debiendo declararse infundada la pretensión del Contratista.
181. La Entidad señala que estos costos tienen como sustento la ampliación de plazo N° 02 que fue declarada improcedente. Por su parte, el Consorcio indica que no reclama la ampliación de plazo N° 02 sino los costos por improductividad (mano de obra y equipos) a causa de la paralización.
182. No obstante, se observa que como parte de este reclamo existe un monto de gastos generales por S/.121,457.54 soles. El Tribunal Arbitral considera que ese monto sí debió ser solicitado a través de una ampliación de plazo. Teniendo en cuenta que el Consorcio no cuestionó la denegatoria de la

ampliación de plazo N° 02 ni tramitó otra ampliación que le permitiera reclamar el pago de mayores gastos generales, no es viable que ahora los pretenda reclamar bajo la categoría de costos improductivos, máxime si el plazo para ello caducó. Entonces, sobre el extremo referido a los gastos generales sí es fundada la excepción de caducidad.

183. Ahora, se debe analizar si los otros componentes del costo reclamado, es decir, los montos por mano de obra y equipos corresponden a trabajos no autorizados que debieron ser ejecutados mediante la aprobación de un adicional de obra. Sobre el particular, este Colegiado advierte que los costos de mano de obra y equipos no se derivan de prestaciones adicionales que habría ejecutado el Consorcio, sino que son los mayores costos directos en lo que se habría incurrido por la disminución del ritmo de trabajo. Como no estamos ante una adicional no cabe la aplicación del límite del 15% ni se necesita la aprobación de la Contraloría. En consecuencia, el Tribunal Arbitral es competente para decidir si debe reconocerse o no los montos de mano de obra y equipo que se reclaman en este concepto.

o) Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.

184. El Consorcio alega que, durante el tiempo de ejecución de la Obra, el campamento de trabajadores fue objeto de una serie de siniestros que se presume estuvieron a cargo de los trabajadores de construcción civil. Asimismo, un grupo de individuos se infiltró dentro de los trabajadores, y mediante acciones violentas, obligaron a los obreros a abandonar sus puestos de trabajo. Estas acciones paralizaron la obra 9 días y el Contratista incurrió en costos ascendentes a S/. 816,269.80 soles:

- Mano de obra: S/. 131,720.23
- Equipos: S/. 443,139.66
- Gastos Generales: S/. 241,409.90

185. Por su lado, Provías Nacional indica que conforme a lo establecido en la Resolución Directoral No. 1133-2013-MTC/20, la petición de prórroga del Consorcio fue denegada en su momento, por no cumplir con los procedimientos de forma y fondo estipulados en el Art. 201 del RLCE. Por otra parte, señala que la paralización no fue ajena a la voluntad del Contratista, razón por la cual no corresponde el reconocimiento de mayores gastos generales.

186. Asimismo, la Entidad sostiene que estos costos tienen como sustento la ampliación de plazo N° 04 que fue declarada improcedente. Al respecto, el

Consortio indica que no reclama la ampliación de plazo N° 04, sino los costos por improductividad (mano de obra y equipos) a causa de la paralización.

187. No obstante, se observa que como parte de este reclamo existe un monto de gastos generales por S/. 241,409.90 soles. El Tribunal Arbitral considera que ese monto sí debió ser solicitado a través de una ampliación de plazo. Teniendo en cuenta que no se cuestionó la denegatoria de la ampliación de plazo N° 04 ni tramitó otra ampliación que le permitiera reclamar el pago de mayores gastos generales, no es viable que ahora los pretenda reclamar bajo la categoría de costos improductivos, máxime si el plazo para ello caducó. Entonces, sobre el extremo referido a los gastos generales sí es fundada la excepción de caducidad.
188. En relación a la excepción de incompetencia, se debe analizar si los montos por mano de obra y equipos se relacionan con adicionales de obra. Este Colegiado considera que el costo reclamado no corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser aprobados mediante un adicional. Se solicita el pago de mayores costos directos (mano de obra y equipos) incurridos por la paralización de los trabajos. Como no estamos ante un adicional no cabe la aplicación del límite del 15% ni se requiere la aprobación de la contraloría. En consecuencia, el Tribunal Arbitral es competente para decidir si debe reconocerse o no los montos de mano de obra y equipo que se reclaman en este concepto.

Costos de la Tercera pretensión:

La tercera pretensión principal del Consortio consiste en que el Tribunal Arbitral declare, apruebe y ordene el pago del reconocimiento de gastos incurridos en la ejecución del Contrato de Obra, los cuales corresponden a responsabilidades inherentes a Provías, por los siguientes conceptos:

p) **Reconocimiento por mantenimiento de tránsito:**

189. El consorcio señala que las actividades de Mantenimiento de Tránsito están fijadas como una obligación ineludible del Contratista hasta la recepción de la Obra, por lo que el Consortio se vio obligado a ejecutar la partida de Mantenimiento de Tránsito. Debido a que hubo 323 días adicionales por ampliación de plazo, que fueron ocasionados por causas ajenas al Contratista, y 105 días por el periodo de recepción de la Obra, la Obra tuvo un total de 428 días. El monto total adeudado por ello es de S/. 1'093,414.89 soles.
190. Al respecto, la Entidad señala que se tiene una Partida de Obra para acreditar el avance de la misma, por lo que –de requerirse mayor metraje– el Contratista debió haber sustentado su aprobación, y en su caso determinar si Provías era competente para dicha autorización o si requería la aprobación de la

Contraloría General de la República. Por ello, lo efectuado por el Contratista es un trabajo a su propio costo y riesgo.

191. En este caso, el Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales por el retraso ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado. Entonces, no cabe la aplicación del plazo de caducidad previsto para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. En consecuencia, la excepción de caducidad es infundada respecto de este reclamo.
192. Por otro lado, el Tribunal Arbitral considera que, si bien el Contratista debía ejecutar el mantenimiento de tránsito hasta la recepción de la Obra, al ser el plazo mayor al contemplado debió tramitarlo como un adicional de obra, ya que se requería la ejecución de mayores metros. En consecuencia, este reclamo, aunque no se haya solicitado como tal, se trata de un adicional de obra que, además, al estar al límite del 15% de incidencia del monto contractual se requiere la aprobación de la Contraloría. Entonces, estamos ante una controversia no arbitrable; por tanto, la excepción de incompetencia es fundada.
- q) Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12
193. El Consorcio señala que el proyecto tuvo en total 15 plazos adicionales y 12 deductivos, los cuales se generaron por deficiencias en el expediente técnico, significando 323 días calendarios adicionales a los 330 días calendarios estipulados en el Contrato. Sostiene que aquellas demoras ocasionaron daños al Consorcio, por los mayores costos incurridos por los alquileres de equipo y maquinaria no reconocidos. El costo total dejado de percibir por el Contratista asciende a S/. 7'786,009.12 soles.
194. Por su parte, la Entidad indica que la permanencia de los equipos en obra está en función a los trabajos que debe realizar, por lo que los calendarios, incluidos los de movilización de equipos, se actualizan cuando se amplía el plazo. Dicho plazo se amplía cuando la causal afecta los trabajos por ejecutar. Estos trabajos, durante la ampliación de plazo, se valorizan de acuerdo al sistema de contratación a precios unitarios, en función a las partidas ejecutadas. Y dichas partidas ejecutadas y valorizadas ya cuentan con mano de obra, materiales, equipos y herramientas, por lo que no se puede solicitar un mayor pago por alquileres de equipo y maquinaria.
195. De lo expuesto por las partes, el Tribunal Arbitral advierte que el Consorcio no está reclamando una ampliación de plazo, pago de mayores gastos generales ni cuestionando una solicitud de ampliación de plazo que se haya denegado.

Por ello, no cabe la aplicación del plazo de caducidad previsto para el cuestionamiento de las ampliaciones de plazo. En consecuencia, la excepción de caducidad es infundada respecto de este reclamo.

196. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que el costo reclamado no corresponde a trabajos no autorizados que debieron ser aprobados mediante un adicional de obra. El Consorcio reclama los costos por mayores gastos en que habría incurrido por el alquiler de equipos y maquinaria durante el tiempo de la Obra. Como no estamos ante una prestación adicional no cabe la aplicación del límite del 15% ni se requiere la aprobación previa de la Contraloría. En consecuencia, no estamos ante una controversia no arbitrable; y la excepción de incompetencia también es infundada.
197. Siendo ambas excepciones infundadas, determinar si se debe o no reconocer el mayor costo por alquileres es un asunto que será abordado por el Colegiado en el análisis del fondo de la controversia.
198. Hasta este punto, se han analizado y resuelto las excepciones respecto de los conceptos de la primera, segunda y tercera pretensión principal de la Demanda. Considerando que la pretensión subordinada en común a las pretensiones principales engloba a todos los conceptos y montos reclamados por el Consorcio en dichas pretensiones principales, el análisis anterior también aplica para los conceptos reclamados en la pretensión subordinada.
199. El Tribunal Arbitral ha analizado cada uno de los montos y conceptos reclamados por el Consorcio en su Demanda, a fin de determinar si las excepciones deducidas son fundadas o no. En base a lo expuesto, se resuelve que tanto la excepción de caducidad como de incompetencia formuladas por Provías Nacional son fundadas en parte. En consecuencia, el Tribunal Arbitral solo procederá a analizar los méritos de los siguientes conceptos respecto a los cuales las excepciones son infundadas:

Costos de la primera pretensión:

- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos:
 - Mano de Obra: S/. 63,439.83
 - Equipos: S/. 113,909.8
- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.

- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causas no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.

Costos de la Segunda Pretensión:

- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18
- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.
- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014:
 - Mano de Obra: S/. 1'675,501.44
 - Equipos: S/. 1'183,007.71
- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-06-2013:
 - Mano de obra: S/. 39,427.96
 - Equipos: S/. 80,858.73
- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.
 - Mano de obra: S/. 131,720.23
 - Equipos: S/. 443,139.66

Costos de la Tercera pretensión:

- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12

Costos de la pretensión subordinada común:

- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos:
 - Mano de Obra: S/. 63,439.83
 - Equipos: S/. 113,909.8
- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.

- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causas no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18
- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.
- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014:
 - Mano de Obra: S/. 1'675,501.44
 - Equipos: S/. 1'183,007.71
- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-06-2013:
 - Mano de obra: S/. 39,427.96
 - Equipos: S/. 80,858.73
- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013: S/. 816,269.80.
 - Mano de obra: S/. 131,720.23
 - Equipos: S/. 443,139.66
- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12

B. Análisis conjunto de la primera, segunda, tercera pretensión principal y de la pretensión subordinada en común:

(i) Resumen de la posición de las partes:

- Posición del Consorcio:
200. La primera, segunda y tercera pretensión principal de la Demanda del Consorcio tienen en común los mismos fundamentos jurídicos, toda vez que en ellos se sostiene que los costos que reclama el Consorcio en dichas pretensiones deben ser reconocidos porque han ocasionado la ruptura del equilibrio económico financiero del Contrato.
201. Subordinadamente, el Consorcio solicita que, en caso no se configure la ruptura del equilibrio económico financiero, se ordene el pago de los costos

incurridos por el Consorcio bajo el título de indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de la Entidad.

- Posición de Provías Nacional:

202. Provías Nacional ha cuestionado cada uno de los montos reclamados en esas pretensiones y solicita que no se reconozca ninguno de los reclamos. Además, sostiene que el perjuicio económico que alega el Consorcio no está acreditado.

(ii) Posición del Tribunal Arbitral:

203. A continuación, el Tribunal Arbitral analizará si se cumplen o no los requisitos para ordenar el pago de algún monto a favor del Consorcio. En primer lugar, se referirá a la figura de la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato y, subordinadamente, a la indemnización por incumplimiento de obligaciones.

204. En su escrito de Demanda, el Consorcio solicita el restablecimiento del equilibrio económico financiero del Contrato, mediante el pago de los mayores costos en los que incurrió durante la ejecución de la Obra. Sustenta su posición alegando que en este caso se han cumplido las condiciones para que se configure la ruptura del equilibrio económico financiero. Conforme a lo desarrollado por la doctrina, las cuatro condiciones que deben cumplirse para acreditar la ruptura del equilibrio económico financiero son:

- (i) La alteración debe ocurrir por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento⁸.
- (ii) La alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o la celebración del contrato⁹.
- (iii) La alteración debe superar el álea normal¹⁰.
- (iv) La alteración en las condiciones contractuales debe afectar de forma grave y anormal la economía del contrato y el co-contratante perjudicado debe probar tal situación¹¹.

205. Las condiciones mencionadas tienen como objeto analizar la alteración de las condiciones contractuales, pues no toda alteración configura jurídicamente la ruptura del equilibrio económico del contrato¹². En este caso, el Consorcio sostiene que los mayores costos que tuvo que asumir durante la ejecución de

⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *El equilibrio económico en los contratos administrativos*. En Derecho PUCP, Lima, N° 66 (2011), p. 72.

⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. cit. p. 73.

¹⁰ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. cit. p. 74.

¹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. cit. p. 76.

¹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. Op. cit. p. 72.

la Obra configuran esa alteración de las condiciones contractuales. Por ello, en sus alegatos ha detallado los costos que habrían generado esa alteración y, que a la vez, configurarían el perjuicio que ocasionó la ruptura del equilibrio económico del Contrato.

206. Además, subordinadamente, el Contratista solicita que se le reconozca una indemnización por los costos en los que tuvo que incurrir a causa de los incumplimientos de las obligaciones de la Entidad. Para ello, se deberán reunir los elementos de la responsabilidad civil: (i) imputabilidad, (ii) ilicitud, (iii) factor de atribución, (iv) nexo causal y (v) daño. En este caso, los mayores costos en los que habría incurrido el Consorcio configuran el daño.
207. El Tribunal Arbitral observa que el argumento de la ruptura del equilibrio económico financiero del Contrato y el de la indemnización tienen como elemento en común el supuesto daño que habría sufrido el Consorcio por el no reconocimiento de los costos que reclama.
208. Los conceptos reclamados por el Consorcio en su Demanda ascendían a un valor de S/. 19'365.054.04 soles, por lo que el Consorcio señala que ese perjuicio supera el riesgo normal del Contrato y habría afectado de forma grave y anormal la economía del Contrato. Cabe precisar que al resolver las excepciones de caducidad e incompetencia, el Tribunal Arbitral decidió que no era competente para pronunciarse sobre varios conceptos, con lo cual el valor de los reclamos que se analizarán se ha reducido a S/. 13'318,746.3 soles.
209. Como se puede apreciar, el valor de los costos reclamados impactan en el análisis tanto de la ruptura del equilibrio económico financiero como en el pedido de indemnización. Es por ello que antes de analizar si se cumplen o no los demás presupuestos de esas figuras jurídicas, el Tribunal Arbitral estima pertinente determinar si se han acreditado los costos solicitados por el Consorcio en sus pretensiones principales, los cuales son idénticos en la pretensión subordinada.

Costos de la primera pretensión principal:

210. El Consorcio señala que los conceptos reclamados en su primera pretensión principal fueron ocasionados por defectos en la elaboración del expediente técnico, lo cual era responsabilidad de la Entidad. Veamos el detalle de cada uno de estos costos que se solicitan.
- Reconocimiento de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos:

211. El Consorcio reclama los costos que incurrió en mano de obra (S/. 63,439.83 soles) y equipos (S/. 113,909.8 soles) por el retraso en el inicio de la ejecución de las partidas trazo y replanteo, desbroce y limpieza de zonas boscosas y excavación de material suelto. Señala que tenía todos los recursos disponibles, pero entre el 1 de abril y 4 de mayo de 2013 no pudo ejecutar los trabajos por falta de autorización de la supervisión y porque no se encontró en campo ninguna referencia topográfica.
212. En su defensa, la Entidad sostiene que el retraso por falta de referencia topográfica fue objeto de la ampliación de plazo N° 01, la cual fue denegada y quedó consentida. Además, advierte que el Consorcio está usando la misma causal y el mismo hecho de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 para reclamar estos costos. Según su posición, en el cuaderno de obra también se debió realizar anotaciones sobre los costos por mano de obra y equipos que ahora reclama.
213. Si bien en este arbitraje no se está cuestionando la ampliación de plazo N° 01, es relevante referirnos a ella. En la Audiencia de Informe Oral, ante las preguntas de los árbitros, el Consorcio reconoció que, a su entender, no consideró pertinente anotar en el cuaderno de obra los costos improductivos en los que estaba incurriendo porque se derivaban del mismo hecho generador de la ampliación de plazo o del adicional de obra solicitado. Agregó que, al no existir un procedimiento específico en la LCE para el reclamo de los costos improductivos, no se exige que sean anotados.
214. Al respecto, el Tribunal Arbitral ha podido verificar que, por ejemplo, en los asientos N° 11, N° 21, N° 23 y N° 93 del Cuaderno de Obra se da cuenta de los retrasos por la falta de datos topográficos en el periodo comprendido entre el 1 de abril y 4 de mayo de 2013. Sin embargo, esas anotaciones no son suficientes para acreditar los costos improductivos en mano de obra y equipos que, según el Contratista, se generaron a causa de dicho retraso. Si bien la LCE y el RLCE no establecen un procedimiento y requisitos para reclamar los costos improductivos, los costos deben estar acreditados fehacientemente para su reconocimiento. En este caso, las anotaciones presentadas del Cuaderno de Obra no cumplen con ese objetivo.
215. Ahora bien, el Consorcio también ha presentado partes diarios de equipos, planillas y boletas de los trabajadores para acreditar los costos. Sobre estos documentos, la perito de parte de la Entidad, la contadora Liz María Chuquillanqui, en sus Informes Técnicos presentados con fecha 14 de noviembre de 2018 y 9 de julio de 2019, así como en la Audiencia Pericial, ha realizado observaciones sobre los partes diarios de equipos y las planillas y boletas de los trabajadores que son pertinentes mencionar.

216. La perito señala que para probar que un costo laboral es real se debe tener documentación de respaldo que acredite que dichos trabajadores estuvieron asignados en esa ubicación¹³. Además, opina que los partes diarios de los equipos no tienen suficiente información que permita acreditar los costos; por ejemplo, observa que no se reporta el estado de las máquinas que demuestren su operatividad al 100%, que las anotaciones de los trabajos realizados son generales, que los partes diarios no cuentan con el visto bueno de la supervisión y que no figuran anotaciones del km. Inicial y el km. final¹⁴. El Tribunal Arbitral comparte esas observaciones.
217. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los costos por improductividad se generan por ineficiencia en la ejecución de los trabajos a causa de interrupciones en la obra. Entonces, es importante que el cálculo de los costos refleje que la improductividad de los equipos y de la mano de obra es consecuencia directa de los eventos disruptivos, en este caso, de la demora en el inicio de los trabajos. Con la información proporcionada por el Consorcio no es posible corroborar esa relación, y se debe tener presente que sobre el Consorcio recae la carga de la prueba.
218. En efecto, se observa que el Consorcio se ha limitado a presentar las planillas y boletas de los trabajadores, así como los partes diarios de los equipos, pero no ha presentado mayor sustento técnico que demuestre que esos costos se deben, exclusivamente, a la improductividad por los retrasos en el inicio de los trabajos. Existen diversas técnicas para identificar y calcular los costos de improductividad; por ejemplo, se suele comparar la productividad entre un tramo sin problemas con el tramo afectado por la interrupción, también se puede comparar el valor previsto en el contrato para los recursos con el valor real. Incluso, se suele considerar un factor de productividad, pues aún en condiciones normales los equipos y los trabajadores no necesariamente operan todo el tiempo al 100%. Para ello, el Consorcio pudo haber ofrecido una pericia técnica que valide el cálculo de sus costos de mano de obra y equipos, pues los cuadros que resumen sus costos son de elaboración propia.
219. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no ha probado fehacientemente que la relación de los costos presentados por equipos y mano de obra correspondan al costo de improductividad. En consecuencia, no se reconocerá monto alguno por concepto de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos.

¹³ Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui y presentado el 14 de noviembre de 2018, p. 13.

¹⁴ Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui y presentado el 14 de noviembre de 2018, p. 16.

- Improductividad por tránsito por sectores críticos: S/. 576,602.13

220. El Consorcio señala que se presentaron tres zonas críticas, no identificadas en el expediente técnico, con una longitud total de 800 metros, que ocasionaron demoras en el transporte de los equipos que se realizaban en los camiones volquete, toda vez que esas zonas eran de paso peligroso y solo se permitía un vehículo a la vez y a baja velocidad. Ello se tradujo en pérdida de tiempo e improductividad de los camiones en las actividades de transporte de materiales que le habría ocasionado un perjuicio de S/. 576,602.13 soles.
221. Al respecto, Provías Nacional en su escrito de Contestación reconoce que se presentaron zonas críticas, pero indica que el tránsito siempre era así y que el programa de obra no contemplaba que los trabajos de explanaciones serían iniciados justo por los sectores críticos. Sostiene que la cuantificación del Contratista basa su cálculo en hechos que no corresponden a la ejecución de la Obra, debido a que la eliminación de los excedentes se realiza a los depósitos de material excedente y no a los sectores críticos, y que los viajes que menciona no corresponden a los transportes sobre zonas críticas. Además, indica que todos los transportes fueron pagados en las valorizaciones de obra.
222. De lo expuesto por las partes, el Tribunal Arbitral deduce que no es controvertido que se presentaron zonas críticas que ocasionaron demoras en el tránsito. De hecho, en la Resolución Ministerial N° 590-2014-MTC/02 del 27 de agosto de 2014 se aprobó el adicional de obra N° 12 para la realización de trabajos que aseguren la transitabilidad en los sectores críticos afectados por deslizamientos¹⁵. Ello implica que la Entidad reconoció el problema del tránsito en esos tramos.
223. No obstante lo anterior, este Colegiado advierte que la objeción principal por parte de la Entidad recae en el cálculo de estos costos. En el siguiente cuadro presentado por el Consorcio, se puede observar el resumen de la cuantificación del sobrecosto por improductividad que generó el tránsito en las zonas críticas:

¹⁵ Anexo 1-M, tomo VII de la Demanda.

TRAMOS AFECTADOS POR CIRCULACIÓN EN ZONAS CRÍTICAS			VOLUMEN DE MATERIAL TRANSPORTADO (M3)	CANTIDAD DE VIAJES REALIZADOS	CANTIDAD DE IMPRODUCTIVO POR CADA VIAJE (H)	COSTO HM (S/.) CAMIÓN VOLQUETE	SOBRECOSTOS POR TRÁNSITO RESTRINGIDO EN ZONAS CRÍTICAS
ZONA CRÍTICA N°	PROGRESIVA DE INICIO	PROGRESIVA FINAL					
I	0+0800	17+780	135202.30	9013.5	0.25	233.60	S/. 522,176.51
II	18+050	21+360	18763.03	1250.87	0.17	233.60	S/. 48,914.76
III	21+610	22+120	4076.79	271.79	0.09	233.60	S/. 5,510.86
TOTAL			158042.1	10536.1			S/. 576,602.13

224. Al respecto, es pertinente resaltar que el cálculo es de elaboración propia del Consorcio, por lo que no tiene validación de parte de un experto o perito. Ello habría sido de utilidad, considerando que la Entidad cuestiona esta cuantificación, señalando que los viajes registrados no corresponden a las zonas críticas.
225. Además, el Tribunal Arbitral considera que el rubro “cantidad de improductivo por cada viaje” debería tener un mayor sustento técnico, ya que es un factor clave para el cálculo de la improductividad. Como se ha mencionado anteriormente, es importante conocer y validar los métodos empleados para obtener esos valores, ya que el cálculo de los costos por improductividad deben ser consecuencia directa de los eventos disruptivos, en este caso, de la afectación del tránsito. Con la información proporcionada por el Consorcio no es posible corroborar esa relación.
226. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no ha probado fehacientemente la relación de los costos de improductividad generados por el tránsito restringido en las zonas críticas. En consecuencia, no se reconocerá monto alguno por este concepto.
- Reconocimiento de costos incurridos por trabajos de remoción y limpieza de derrumbes recurrentes: S/. 263,489.03.
227. El Consorcio señala que durante el periodo final de la construcción y recepción de obra, entre los meses de diciembre de 2014 hasta abril de 2015, hubo constantes precipitaciones pluviales que ocasionaron que los taludes que habían sido ejecutados, cumpliendo con las especificaciones del expediente técnico, se derrumben y cubran la vía. Por ello, se tuvo que limpiar constantemente desde la finalización de la obra hasta la llegada del Comité de Recepción, incurriendo así en un costo de S/. 263,489.03 soles.

228. Por su parte, Provías Nacional señala que ha reconocido al Contratista todos los trabajos de remoción de derrumbes ejecutados y que fueron autorizados por la Supervisión. Por otro lado, señala que la limpieza de los derrumbes menores a 300 m³, no estaba sujeto a pago, por lo que se desconoce la supuesta cuantificación de horas de volquetes y equipos que el Contratista solicita como pretensión, correspondiendo que se desestime este reclamo del Contratista.
229. En este caso, conforme a los asientos del Cuaderno de Obra presentados por el Consorcio, durante los meses transcurridos entre la culminación de la obra y la recepción de la misma se produjeron lluvias que ocasionaron derrumbes, por lo que el Consorcio tuvo que realizar recurrentes trabajos de limpieza. El Consorcio señala que esos trabajos excedían sus obligaciones, pero que los tuvo que realizar porque era una observación que se debía solucionar para que el Comité de Recepción reciba la Obra, tal como se le indicó en el Acta de Observaciones del Comité de Recepción de fecha 13 de febrero de 2015:

1. OBSERVACIONES A NIVEL GENERAL

1. Completar la limpieza en general de la obra, eliminar todo resto de maderas, clavos, alambres, restos constructivos, y residuos de asfalto ubicados en las bermas, zonas adyacentes y otros.
2. Remoción de todos los derrumbes en la vía incluyendo los del Km 15+100, Km 18+000, 20+080 y 21+200.
3. El Contratista manifiesta que los derrumbes del Km 15+100, Km 18+000, 20+080 y 21+200 son recurrentes y fueron removidos reiteradamente. El Contratista agotará la gestión de utilización de un DME autorizado ante la comunidad, en consideración que en la actualidad no hay DME disponible para los derrumbes que deberá remover.

230. Como se puede apreciar, en el Acta de Observaciones se solicitó que el Contratista realice los trabajos de remoción y limpieza de derrumbes como parte de las observaciones que debía subsanar antes de la recepción de la Obra. No se indicó que esas actividades estuvieran fuera del alcance de sus obligaciones, ni el Consorcio expresó su disconformidad con ello. Si el Consorcio consideraba que esos trabajos, en realidad, superaban sus obligaciones pudo dejar constancia de ello en dicha Acta, tal como lo hizo en el caso del reforzamiento del talud del km 11 que se menciona en la observación 12:

- "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
12. Efectuar el reforzamiento del talud en la zona en la cual se ha presentado un derrumbe del Km 11. El Contratista manifiesta que en ese sector las especificaciones de ingeniería, no detallaban ninguna estructura, no siendo parte de las obligaciones contractuales. En tal sentido se efectuará un trabajo hasta que la Entidad determine la solución definitiva ante los entes respectivos.

231. Además, el Tribunal Arbitral, de la revisión de los asientos del Cuaderno de Obra, advierte que el Consorcio realizó los trabajos de limpieza y remoción de derrumbes ocasionados por las frecuentes lluvias en cumplimiento de lo indicado en el Acta¹⁶. Si bien en el último mes previo a la recepción de la Obra, ante las frecuentes lluvias por la temporada, en algunos asientos el Consorcio indicó que realizaba los trabajos de limpieza “más allá de su compromiso”¹⁷, ni la Supervisión ni la Entidad ratificaron que dichos trabajos estuvieran fuera del alcance de sus obligaciones o de lo indicado en el Acta de Observaciones.
232. Incluso, el propio Consorcio cuando solicita la recepción de la Obra deja constancia de que ha cumplido con subsanar todas las observaciones. Ello ratifica que los trabajos de limpieza de los derrumbes, que eran parte de las observaciones, se realizaron como parte de la subsanación y no estaban fuera del alcance de lo establecido en el Acta. Ello se desprende del Asiento N° 2112 del Cuaderno de Obra.

“Asiento N° 2112 del Contratista:

Fecha: 20.04.15

Dejamos constancia de haber subsanado las observaciones consignadas por la comisión de Recepción designada mediante Resolución Directoral N° 044-2015-MTC-20 en “Acta de Observaciones” respectiva, por lo que en virtud al artículo 210 del R.L.C.E solicitamos nuevamente la recepción de obra correspondiente.”

233. En línea con lo anterior, la Entidad en el Acta de Recepción de la Obra, de fecha 29 de abril de 2015, dio por subsanadas las observaciones y procedió a dar por recibida la Obra:

¹⁶ Por ejemplo, ver el Asiento N° 2048 del 28.02.15, Asiento 2061 del 06.03.15, Asiento N° 2066 de la Supervisión del 11.03.15.

¹⁷ Por ejemplo, ver el Asiento N° 2085 del 23.03.15.

Con Asiento en el cuaderno de obra N° 2112 de fecha 20 de Abril de 2015, el Contratista deja constancia que se ha concluido con la subsanación de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de obra.

Con Asiento en el cuaderno de obra N° 2113 de fecha 22 de Abril de 2015, la Supervisión consigna su conformidad del levantamiento de observaciones.

Mediante Carta N° 068-2015-A&TJS-JLT de fecha 23 de Abril del 2015, la Supervisión ha cumplido con informar a la Entidad que el Contratista ha levantado las observaciones indicadas en el acta de fecha 13.Feb.2015.

La Entidad con Cartas N° 622-2015-MTC/20.5 y 623-2015-MTC/20.5 dirigidas a la Supervisión y al Contratista, dio a conocer la fecha de recepción fijada para los días 28 y 29 de abril de 2015; fechas en que los miembros integrantes de la Comisión de Recepción de Obra designados mediante Resolución Directoral N° 044-2015-MTC/20, se constituyeron en el lugar de la Obra, con la finalidad de cumplir con la verificación del cumplimiento de la subsanación del Componente General, Componente de Ingeniería y Componente Socio ambiental, efectuados en su oportunidad.

Luego de haber recorrido el tramo, los miembros integrantes de la Comisión de Recepción de Obra, manifiestan que las Observaciones han sido Subsanadas en todos los aspectos observados.

VII.-CONCLUSIONES:

El Comité de Recepción, da por **RECIBIDA LA OBRA** sin penalidades, por lo que proceden a suscribir la presente Acta en 06 originales a los 29 días del mes Abril del 2015 en señal de conformidad:

234. Como se puede apreciar del Acta de Recepción, los trabajos realizados por el Consorcio (incluyendo la limpieza de los derrumbes) fueron en calidad de subsanación de las observaciones, por lo que no estuvieron fuera del alcance de su obligación ni requerían un pago adicional.
235. Al respecto, el Tribunal Arbitral resalta que las observaciones que se realizan en el proceso de recepción de la obra deben ser subsanadas por el contratista; y, conforme al artículo 210 del RLCE *“las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna”*.
236. En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que no cabe reconocer a favor del Consorcio monto alguno por los trabajos de limpieza que ejecutó. En todo caso, si el Consorcio consideraba que estos trabajos excedían sus obligaciones, debió solicitar un adicional de obra y no incluirse como observaciones en el proceso de recepción de la Obra. Por tanto, el Tribunal Arbitral concluye que no se debe reconocer este monto.
- Reconocimiento de costos por materiales producidos y no utilizados por causas no atribuibles al Contratista: S/. 287,369.02.
237. El Consorcio señala que se le comunicó que ya no se ejecutaría el sector km 0+000 al km 0+800 tardíamente, cuando ya se contaba con el material

producido. Por ello, reclama un perjuicio económico que asciende a S/. 287,369.02 soles.

238. Al respecto, Provías Nacional indica que, el Contratista no ha cumplido con sustentar la existencia de los materiales que debían emplearse en el sector del Km. 00+000 al Km. 00+800, ya que al realizar la inspección previa y durante la recepción de la obra, no se encontró ningún tipo de material en los centros de acopio ni en la cantera Chusgón.
239. De lo expuesto por las partes, el Tribunal Arbitral deduce que no es controvertido que se canceló la ejecución de los trabajos en el Km. 00+000 al Km. 00+800. El punto central consiste en determinar si existen los materiales que el Consorcio habría producido antes de que le comuniquen la cancelación de los trabajos, y de ser así evaluar su cuantificación. Sobre el particular, el Consorcio presenta el siguiente cuadro en el que se muestran los materiales producidos por cada partida y su respectivo costo:

Item	DESCRIPCION DE PARTIDA	Und.	METRADO PRODUCIDO	P. UNIT. S/.	PARCIAL S/.
200	MOVIMIENTO DE TIERRAS				4,940.98
	Prestamo material de cantera	m ³	865.32	5.71	4,940.98
300	SUB BASE Y BASE				79,779.41
	Sub-base granular	m ³	1,242.90	22.02	27,362.05
	Base granular	m ³	1,196.40	36.29	43,417.36
400	PAVIMENTO ASFALTICO				94,290.31
	Pavimento de concreto asfáltico en caliente	m ²	685.10	137.63	94,290.31
600	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				51,383.00
	pedra Chancada para Concreto	m ³	700.00	48.64	34,048.00
	Arena Lavada para Concreto	m ³	500.00	34.67	17,335.00
(A)	COSTO DIRECTO				221,393.78
(B)	GASTOS GENERALES				-
	GASTOS GENERALES FIJOS				-
	GASTOS GENERALES VARIABLES				-
(C)	UTILIDAD	10.00% de (A)			22,139.37
(D)	SUB TOTAL	(A)+(B)+(C)			243,533.07
(E)	I.G.V. (18% del S.T.)	18.00%			43,835.95
	TOTAL				287,369.02

240. Es pertinente resaltar que este cálculo es de elaboración propia del Consorcio, por lo que no tiene validación de parte de un experto o perito. Ello habría sido de utilidad, considerando que la Entidad cuestiona la producción de los materiales y que la carga de la prueba recae en el Contratista.
241. En base a lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no ha probado fehacientemente los costos incurridos en la producción de los materiales para el sector Km. 00+000 al Km. 00+800. En consecuencia, no se

reconocerá monto alguno por concepto de costos incurridos por la demora en el inicio de los trabajos por la falta de datos topográficos.

Costos de la Segunda Pretensión:

- Reconocimiento de costos stand by por paralización de frentes por causas no atribuibles al Contratista: S/. 178,150.18

242. El Consorcio reclama en total la suma S/. 178,150.18 soles por costos de stand by ocasionados por tres paralizaciones que serían por causas no atribuibles a él: (i) el bloqueo de vía por derrumbe en el sector de Potrerillo el día 10 de mayo de 2014, (ii) el paro realizado por los pobladores de la comunidad de Sausacocha entre los días 8 y 11 de noviembre de 2014 y (iii) el paro realizado por los pobladores de la comunidad de Yanac el día 22 de noviembre de 2014.
243. Al respecto, la Entidad sostiene que estos reclamos fueron materia de la ampliación de plazo N° 11, la cual fue aprobada, y de la ampliación de plazo N° 13, que fue declarada improcedente. Además, sostiene que los reclamos airados de los pobladores de la localidad de Yanac han sido responsabilidad del propio Contratista. Asimismo, alega que el Contratista está sustentando su cuantificación en partes diarios de equipos elaborados por ellos mismos y que nunca fueron sometidos a consideración de la Supervisión ni de la Entidad durante la ejecución de la Obra.
244. El costo total por stand by es de S/. 178,150.18 soles, el cual se compone de S/. 101,719.01 por mano de obra y S/. 76,431.18 por los equipos, estos montos engloban los costos reclamados por las tres paralizaciones:

RECONOCIMIENTO DE COSTOS INCURRIDOS POR PARALIZACIÓN DE FRENTES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA			
II.- GASTO MANO DE OBRA			
ITEN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR TOTAL
1	MANO DE OBRA	Glb.	S/. 101,719.01
	SUBTOTAL		S/. 101,719.01
III.- GASTO EQUIPOS			
ITEN	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR TOTAL
1	EQUIPOS	Glb.	S/. 76,431.18
	SUBTOTAL		S/. 76,431.18
TOTAL			S/. 178,150.18

245. El desagregado del costo por stand by de la mano de obra para cada paralización es:

Descripción	FECHAS ESTABLECIDAS			TOTAL
	10.05.2014	08.11.14 al 11.11.14	22.11.14	
Empleados Operativos	8,218.01	14,811.86	4,487.56	27,517.43
Const. Civil	14,584.24	48,662.76	10,954.58	74,201.58
Total	22,802.24	63,474.62	15,442.14	101,719.01

246. A continuación, el Tribunal Arbitral analizará los costos reclamados por el Consorcio respecto de cada una de las paralizaciones.

(i) *Bloqueo de vía por derrumbe en el sector de Potrerillo el día 10 de mayo de 2014:*

247. El Consorcio alega que las lluvias que se produjeron desde el 9 de mayo hasta la madrugada del 10 de mayo de 2014 ocasionaron derrumbes, por lo cual la vía estuvo bloqueada y se tuvo que paralizar los trabajos, ocasionándose así pérdidas por la improductividad de la mano de obra y de los equipos.

248. En relación a la causa de la paralización de los trabajos, es relevante destacar que en la ampliación de plazo N° 11, aprobada por Resolución Directoral N° 548-2014-MTC/20, se reconoció que las lluvias producidas del 25 de abril de 2014 al 12 de mayo del 2014 (periodo al que pertenece el 10 de mayo) configuraban una causa no atribuible al Contratista. En razón de ello, se otorgó la ampliación de plazo por 18 días, con reconocimiento de mayores gastos generales.

249. Tal como se explicó al resolver las excepciones, en este caso, no se está cuestionando la ampliación de plazo ni solicitando mayores gastos generales; se solicitan costos improductivos y las ampliaciones de plazo no es la vía para reclamarlos. No obstante ello, el hecho que exista una ampliación de plazo en la que se reconoce a las lluvias del 10 de mayo de 2014 como causal de la paralización de los trabajos, confirma que los derrumbes y la interrupción de los trabajos se deben a una causa no atribuible al Consorcio.

250. Ahora solo queda que el Tribunal Arbitral verifique si el Consorcio ha cumplido con acreditar los costos que reclama por concepto de stand by: S/. 22,802.24 soles por mano de obra y S/. 17,523.46 soles por equipos. Ello se analizará en conjunto con los costos de las otras paralizaciones.

(ii) *Paro realizado por los pobladores de la comunidad de Sausacocha entre los días 8 y 11 de noviembre de 2014:*

251. Desde el 8 de noviembre hasta el 11 de noviembre de 2014 los pobladores de la comunidad de Sausacocha realizaron un paro, impidiendo así que el Consorcio realice los trabajos programados para esas fechas. La paralización de las actividades, según el Consorcio, le ocasionaron pérdidas por la improductividad de la mano de obra y de los equipos.
252. Al respecto, Provías Nacional sostiene que el paro de los pobladores de la comunidad de Sausacocha fue objeto de la solicitud de ampliación de plazo N° 13, la cual por Resolución Directoral N° 1339-2014-MTC/20 fue declarada improcedente y en el análisis se concluyó que el paro no fue ajeno a la voluntad del Contratista.
253. Si bien en este caso no se está cuestionando la ampliación de plazo N° 13 ni solicitando mayores gastos generales, es relevante para el Tribunal Arbitral que exista una decisión de la Entidad en la que desconoce que el paro se haya producido por una causa ajena al Contratista y, más bien, señale que es responsable por ello.
254. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral también ha analizado los asientos del Cuaderno de Obra relacionados con el paro de los pobladores. Por un lado, observa que en los asientos N° 1763 del 08.11.14, N° 1765 del 10.11.14 y N° 1767 del 11.11.14 del Contratista se da cuenta de las acciones de los pobladores y el bloqueo de la carretera, lo cual impidió la ejecución de los trabajos.
255. Se observa en los asientos N° 1764 y N° 1766 que la Supervisión también reconoce la paralización de los trabajos por el bloqueo; sin embargo, le da indicaciones al Contratista para que ejecute ciertos trabajos y cumpla con los acuerdos, a fin de disminuir la presión social. Por ejemplo, en el asiento N° 1766 del 10.11.14 la Supervisión indicó que:

“Los pobladores de la laguna Sausacocha continúan con el bloqueo (...)

Debiendo el contratista efectuar las denuncias respectivas (...), pero además reducir la presión social efectuando las obras de arte definidas con las autoridades anteriormente”.

256. Asimismo, en el asiento N° 1768 del 11.11.14 la Supervisión señaló que:

“(...) Siendo las 12 AM los pobladores de Sausacocha permiten al contratista continúen con el normal desarrollo de sus actividades. Asimismo se debe cumplir con los acuerdos y destinar personal para efectuar las obras de arte en dicha localidad y reducir el reclamo de

la población, que se siente indefensa por la cercanía al periodo de lluvias”.

257. En vista de lo anterior y, considerando que se denegó la ampliación de plazo N° 13 por esta misma causal, el Tribunal Arbitral no tiene la suficiente certeza para determinar que el paro de los pobladores se debió a una causa no atribuible al Consorcio. En consecuencia, no corresponde reconocer los costos por stand by de mano de obra y equipos que reclama el Consorcio en relación a este evento.

(iii) Paro realizado por los pobladores de la comunidad de Yanac el día 22 de noviembre de 2014:

258. El 22 de noviembre de 2014 los pobladores de la comunidad de Yanac realizaron un paro, impidiendo así que el Consorcio realice los trabajos programados para ese día. La paralización de las actividades, según el Consorcio, le ocasionaron pérdidas por la improductividad de la mano de obra y de los equipos. Además, indica que esta paralización se produjo por una causa ajena al Contratista.

259. Por su lado, Provías Nacional reconoce que se produjo ese paro, pero indica que el Contratista es responsable de los reclamos de los pobladores. Por ello, no debería reconocerse a su favor ningún costo.

260. En este caso, no se tramitó una ampliación de plazo por la cual se haya determinado si el paro es imputable o no al Consorcio. Al respecto, resulta pertinente remitirnos a los asientos del Cuaderno de Obra. Por un lado, el Tribunal Arbitral observa que en el asiento N° 1800 de fecha 22.11.14 del Contratista se describe las acciones de los comuneros para bloquear la carretera en km 12+080. El Consorcio indica que la paralización justifica una ampliación de plazo porque ha sido originada por una causal ajena a su voluntad.

261. En cambio, el Supervisor en el Asiento N° 1801 del 22.11.14 indica que los reclamos de los pobladores se deben a causas atribuibles al Consorcio:

“Con relación a la indicado en su asiento anterior y según lo coordinado con las autoridades de Yanac, su pedido se basa en el polvo que se genera por el tráfico, situación que está prevista ejecutar el Adicional N° 13 con la imprimación del sector, lo cual sírvase solucionar. También reclaman la falta de agua en su captación del km 11+600, que el contratista se comprometió a resolver, siendo estos puntos los reclamos efectuados y que no son ajenos a la voluntad del contratista”.

262. En vista de que los asientos del Cuaderno de Obra son contradictorios entre sí, el Tribunal Arbitral no tiene la suficiente certeza para determinar que el paro de los pobladores de Yanac se debió a una causa no atribuible al Consorcio. En consecuencia, no corresponde reconocer los costos por stand by de mano de obra y equipos que reclama el Consorcio en relación a este evento.
263. De las tres paralizaciones, solo corresponde que Tribunal Arbitral verifique si el Consorcio ha cumplido con acreditar los costos que reclama por concepto de stand by: S/. 22,802.24 soles por mano de obra y S/. 17,523.46 soles por equipos, respecto del bloqueo de la vía por derrumbe en el sector de Potrerillo el día 10 de mayo de 2014.
264. Es pertinente resaltar que el cálculo presentado por el Consorcio es de elaboración propia, por lo que no tiene validación de parte de un experto o perito. Ello habría sido de utilidad, considerando que la Entidad cuestiona el sustento de los costos por stand by, y que la carga de la prueba recae en el Contratista.
265. En relación a los partes diarios de equipos, planillas y boletas de los trabajadores que presentó el Consorcio para acreditar los costos, la perito de parte de la Entidad, la contadora Liz María Chuquillanqui, señala que para probar que un costo laboral es real se debe tener documentación de respaldo que acredite que dichos trabajadores estuvieron asignados en esa ubicación¹⁸. Además, opina que los partes diarios de los equipos no tienen suficiente información que permita acreditar los costos; por ejemplo, observa que no se reporta el estado de las máquinas que demuestren su operatividad al 100%, que las anotaciones de los trabajos realizados son generales, que los partes diarios no cuentan con el visto bueno de la supervisión y que no figuran anotaciones del km. inicial y el km. final¹⁹. El Tribunal Arbitral comparte esas observaciones.
266. Además de lo anterior, es importante que el cálculo de los costos refleje que la improductividad de los equipos y de la mano de obra es consecuencia directa de los eventos disruptivos, en este caso, de la paralización por bloqueo de la vía. Con la información proporcionada por el Consorcio no es posible corroborar esa relación, y se debe tener presente que sobre el Consorcio recae la carga de la prueba.

¹⁸ Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui y presentado el 14 de noviembre de 2018, p. 13.

¹⁹ Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui y presentado el 14 de noviembre de 2018, p. 16.

267. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no ha probado, fehacientemente, que la relación de los costos presentados corresponda al costo de improductividad por stand by de equipos y mano de obra. En consecuencia, no se reconocerá monto alguno por este concepto.

- Reconocimiento de costos debido a la improductividad por falta de depósitos de material excedente: S/. 497,725.43.

268. El Consorcio señala que las zonas de trabajo de explanaciones más cercanas al depósito de material excedente (DME) del km 23+00 constituían obstáculos para los vehículos que transportaban escombros. Ello generaba tiempos muerto de espera en los volquetes tanto de ida como de vuelta.

269. Asimismo, indica que, durante la ejecución de los trabajos de explanaciones, se presentaron nuevas zonas críticas que no estaban consideradas en el expediente técnico y que se convirtieron en cuellos de botella por ser pasos obligados. Estas situaciones ocasionaron pérdida de productividad en las actividades de transporte de escombros, lo cual se refleja en un perjuicio económico de S/. 497,725.43 soles:

- Impacto a causa del stand by de equipos: S/. 144,288.37.
- Impacto por interferencias y zonas críticas: S/. 353,437.06.

270. Por su parte, la Entidad sostiene que, durante la ejecución de la Obra, no se ha tenido interrupciones por la necesidad de depósitos de material excedente y que los mismos se han estado habilitando según la necesidad de la Obra. Incluso se tramitó un deductivo de transporte, debido al mayor número de DME y menores distancias de transporte.

271. En esa línea, alega que la pretensión del Contratista es injustificada, ya que se ha pagado el justiprecio por los recursos empleados, los cuales se encuentran considerados en el precio unitario del transporte. Además, señala que el pago por transporte se realiza por m³-km, independientemente de la ubicación del DME.

272. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el costo por improductividad que reclama el Consorcio es distinto al pago por transporte que realiza la Entidad, ya que se enfoca, exclusivamente, en el factor de eficiencia de los equipos. Ahora, el asunto central es determinar si el Consorcio ha probado los costos que reclama.

273. De la revisión de la cuantificación de los costos improductivos por interferencias en el transporte al DME del km 23+00, el Tribunal Arbitral observa que los cuadros son de elaboración propia y que no tiene una

validación externa, por ejemplo, la de un perito. Ello cobra especial relevancia, puesto que la perito de la Entidad ha cuestionado que, por ejemplo, no se considere el estado de las máquinas, con lo cual no se puede garantizar que estaban 100% operativas o que iban a operar al máximo de su capacidad.

274. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que los documentos presentados por el Consorcio no han generado suficiente nivel de convicción para determinar que los costos por stand by de equipos e interferencias en zonas críticas sean resultado de un cálculo correcto de la improductividad. En consecuencia, no se reconocerá monto alguno por este concepto.

- Reconocimiento de costos incurridos durante la época de lluvias desde el 22-12-2013 al 24-02-2014:

275. El Consorcio sostiene que, a causa de las intensas lluvias producidas en el periodo de 22 de diciembre de 2013 al 24 de febrero de 2014, no pudo continuar con la ejecución normal de los trabajos, lo cual le generó los siguientes costos por stand by:

- Mano de Obra: S/.1'675,501.44.
- Equipos: S/. 1'183,007.71.

276. Al respecto, la Entidad sostiene que sostiene que la Cláusula Octava del Contrato de Ejecución de Obra indica lo siguiente: *"...y sustentado en el programa de ejecución de obra (PERT-PCM), el cual deberá considerar la estación climática propia del área donde se ejecute la obra, cuando corresponda."*

277. También, en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato se establece que el Contratista planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria. Por ende, no es procedente que el Contratista pretenda un cobro económico por omisión de su parte al mantener maquinarias y equipos improductivos por ese lapso de tiempo de lluvias previsible, toda vez que se informó al Contratista que tome las medidas preventivas para el periodo considerado de lluvias (Diciembre-Abril).

278. En primer lugar, el Tribunal Arbitral estima pertinente aclarar que las lluvias son frecuentes en la zona de la Obra y, en general, en varias zonas del país, por lo que no configuran un riesgo extraordinario o imprevisible para el Contratista. Ahora bien, en algunas ocasiones las lluvias pueden afectar los trabajos e incluso la ruta crítica de la Obra, para lo cual, conforme a la normativa de Contrataciones con el Estado, el Contratista puede solicitar una

ampliación de plazo. Si bien en este caso, no se está reclamando un plazo adicional o pago de mayores gastos generales, es pertinente tener en cuenta que el Contratista no solicitó una ampliación de plazo por ese periodo.

279. En relación a la cuantificación, los costos reclamados son por el periodo desde el 22-12-2013 al 24-02-2014; sin embargo, no hay suficiente certeza sobre la afectación a los trabajos durante todo ese periodo. Para ello, debió determinarse de forma detallada el nivel de afectación por las lluvias, realizarse un cálculo para determinar solo el costo por improductividad por mano de obra y equipos, ya que no, necesariamente, el tiempo de stand by se debe solo a las lluvias.
280. Adicionalmente, debe tenerse presente que respecto a los costos por maquinaria, la perito de la Entidad observó que de los partes diarios no se puede tener certeza de la operatividad de las máquinas y el control de las mismas en la obra, de modo que no exista un sobre costo asociado a otras causas. Comentarios que comparte el Tribunal Arbitral.
281. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no ha cumplido con acreditar que la relación de los costos presentados por equipos y mano de obra correspondan al costo de stand by por lluvias. En consecuencia, no se reconocerá monto alguno por este concepto.
- Reconocimiento de costos incurridos por paro de comunidad y ronderos del 27-05-2013 al 04-06-2013:
282. El Consorcio alega que debido al paro de la comunidad y ronderos se ocasionó una sustantiva disminución del ritmo de trabajo, lo cual imposibilitó el desarrollo regular de las actividades programadas para el periodo 27-05-2013 al 04-06-2013, ocasionando un perjuicio de:
- Mano de obra: S/. 39,427.96.
 - Equipos: S/. 80,858.73.
283. En relación a la cuantificación de los costos por maquinaria, la perito de la Entidad observó que a partir de los documentos no se puede tener certeza de la operatividad de las máquinas y el control de las mismas en la obra, de modo que no exista un sobre costo. Asimismo, indica que las planillas y boletas no cuentan con un respaldo que acredite el costo laboral real, podría usarse el reporte de mano de obra o registro de trabajadores. Dichas observaciones las comparte el Tribunal Arbitral.
284. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los costos por improductividad se generan por ineficiencia en la ejecución de los trabajos a

causa de interrupciones en la obra. Entonces, es importante que el cálculo de los costos refleje que la improductividad de los equipos y de la mano de obra es consecuencia directa de los eventos disruptivos, en este caso, del paro de la comunidad y los ronderos. Con la información proporcionada por el Consorcio no es posible corroborar esa relación, y se debe tener presente que sobre el Consorcio recae la carga de la prueba.

285. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que el Consorcio no ha probado fehacientemente que la relación de los costos presentados por equipos y mano de obra correspondan al costo de improductividad, por lo que no reconocerá monto alguno por este concepto.

- Reconocimiento de costos incurridos por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil del 27-09-2013 al 02-10-2013:

286. El Consorcio alega que, durante el tiempo de ejecución de la Obra, el campamento de trabajadores fue objeto de una serie de siniestros que se presumen estuvieron a cargo de los trabajadores de construcción civil. Asimismo, un grupo de individuos se infiltró dentro de los trabajadores, y mediante acciones violentas, obligaron a los obreros a abandonar sus puestos de trabajo. Estas acciones paralizaron la obra 9 días y el Contratista incurrió en costos.

- Mano de obra: S/. 131,720.23
- Equipos: S/. 443,139.66

287. Respecto al sustento de los costos, el Consorcio ha presentado cuadros en los que muestra el cálculo por mano de obra y equipos. Al respecto, es pertinente resaltar que son de elaboración propia del Consorcio, por lo que no tiene validación de parte de un experto o perito.

288. Además, el Consorcio también ha presentado partes diarios de equipos, planillas y boletas de los trabajadores para acreditar sus costos. Sin embargo, la perito de la Entidad observó que de dichos documentos no se puede tener certeza de la operatividad de las máquinas y el control de las mismas en la obra, de modo que no exista un sobre costo. También indica que las planillas y boletas no cuentan con un respaldo que acredite el costo laboral real, podría usarse el reporte de mano de obra o registro de trabajadores. Tales observaciones las comparte el Tribunal Arbitral, considerando que sobre el Consorcio recae la carga de la prueba.

289. En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que no se ha generado suficiente convicción sobre la relación de los costos presentados por el

Consortio, por lo que no reconocerá monto alguno por paralización de frentes de trabajo por parte de trabajadores de construcción civil.

Costos de la Tercera pretensión:

- Reconocimiento de mayores costos de alquileres de equipo y maquinaria por la diferencia de plazo total de ejecución de obra: S/. 7'784,405.12

290. El Consorcio alega que es parte de su obligación mantener un equipo mínimo en obra; y por la extensión del plazo de la obra por las ampliaciones de plazo y adicionales otorgados, tuvo que incurrir en mayores costos de alquiler de equipo y maquinaria por un monto de S/. 7'784,405.12 soles que no la han sido reconocidos.
291. Por su parte, la Entidad indica que la permanencia de los equipos en obra está en función a los trabajos que debe realizar, por lo que los calendarios, incluidos los de movilización de equipos, se actualizan cuando se amplía el plazo. Dicho plazo se amplía cuando la causal afecta los trabajos por ejecutar. Estos trabajos, durante la ampliación de plazo, se valorizan de acuerdo al sistema de contratación a precios unitarios, en función a las partidas ejecutadas. Y dichas partidas ejecutadas y valorizadas cuentan con mano de obra, materiales, equipos y herramientas, razón por la cual se debe declarar infundado este reclamo.
292. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que, en el caso de los adicionales de obra, estos tienen su propio presupuesto adicional en el que también se incluyen los costos de equipos. Además, cuando se conceden adicionales de obra también se amplía el plazo contractual, tal como ocurrió en esta Obra. Por tanto, el costo de los equipos por el mayor plazo de la Obra ha sido reconocido a través del pago de los presupuestos de los adicionales.
293. No obstante, el Consorcio reclama un monto de S/. 7'784,405.12 soles que obtiene de la diferencia entre el costo total por mantenimiento de equipos y el costo pagado por adicionales (S/. 18'125,632.13 – S/. 10'341,623.01). En la página 39 de su escrito de Demanda presenta un cuadro en el cual muestra la cuantificación del costo por mantener el equipo mínimo en Obra, el cual según el Consorcio asciende a S/. 18'125,632.13 soles.
294. El Tribunal Arbitral considera que ese valor es relevante en la cuantificación de este reclamo, puesto que sirve de base para determinar el costo de los equipos durante la ejecución del Contrato. Sin embargo, advierte que es un cuadro de elaboración propia por parte del Consorcio y que no cuenta con una debida validación de los montos mostrados. Lo anterior resulta necesario ante

las observaciones que realizó la perito de la Entidad sobre la cuantificación del mayor costo por alquiler de equipos:

“14.4 Alquiler de maquinarias y equipos: Hemos visualizado que no hay evidencia de contratos que respalden los alquileres de equipos en todos los tomos incluidos dentro del tomo XIII y tomo XVII de las pretensiones 13 y 17 detallada en el literal 9 de la sección VI. No podemos determinar si los costos por alquiler de equipos fueron incurridos en exceso o en todo caso, si los equipos estuvieron paralizados debieron ser devueltos a los proveedores hasta que se requiere su utilización. Adicional a ello se visualizó los “parte diario de unidades” no tienen los datos completos que permitan identificar el costo, no se anota los kilometrajes, no se tiene detallado los trabajos realizados por actividad ya que al ser contratado por hora es necesario reflejar el recorrido y paralizaciones de manera específica, quien valida los partes diarios ya que no se puede identificar los datos ni el cargo de quien los aprueba”²⁰

295. Dichos comentarios de la perito, a criterio del Tribunal Arbitral, no han sido absueltos debidamente por el Consorcio. Sin perjuicio de ello, se advierte que los medios probatorios adjuntados por el Consorcio respecto de este reclamo están orientados a probar el mayor plazo en el que se ejecutó la obra, en lugar de sustentar los costos que presenta en el cuadro de su Demanda. En efecto, se han adjuntado los asientos del Cuaderno de Obra, las resoluciones que aprobaron las ampliaciones de plazo y las adicionales, mas no documentos pertinentes para la cuantificación. Por tanto el costo reclamado no está acreditado fehacientemente.
296. En base a lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde reconocer monto alguno por concepto de mayores gastos en alquiler de equipos.
297. A lo largo de esta sección, el Tribunal Arbitral ha analizado si el Consorcio ha cumplido con acreditar los costos que reclama y concluye que no existe suficiente evidencia que permita validar y reconocer los costos que el Consorcio solicita a su favor. La configuración del perjuicio es esencial para determinar si se ha producido una ruptura del equilibrio económico financiero del contrato. En efecto, al no haberse reconocido los costos reclamados por el Consorcio no se configura una afectación grave y anormal de la economía del Contrato. Al no cumplirse con esa condición, carece de sentido

²⁰ Informe Técnico elaborado por la contadora Liz María Chuquillanqui y presentado el 14 de noviembre de 2018, p. 16.

pronunciarse sobre las demás condiciones de la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato.

298. Por las razones anteriores, el Tribunal Arbitral concluye que no se ha producido una ruptura del equilibrio económico financiero del Contrato que amerite que se deba reconocer algún monto a favor del Consorcio, a fin de restablecer dicho equilibrio. En consecuencia, la primera, segunda y tercera pretensión principal de la Demanda es infundada, así como su pretensión accesoria en común.
299. En vista de que las pretensiones principales fueron declaradas infundadas, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la pretensión subordinada en común. En esa pretensión, el Consorcio solicita los mismos montos que fueron objeto de análisis de la primera, segunda y tercera pretensión principal bajo el título de una indemnización.
300. Tal como se explicó anteriormente, uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño y recae en el Consorcio la carga de la prueba. Considerando que los conceptos que se reclaman como daño son idénticos a los analizados en las tres pretensiones principales, nos remitimos a los fundamentos del Tribunal Arbitral en los que concluye que el Consorcio no ha cumplido con acreditar los costos que alega.
301. En consecuencia, el Consorcio tampoco ha cumplido con acreditar el daño, por lo que no se pueda reconocer una indemnización a su favor. Siendo que no se ha configurado el daño, carece de sentido pronunciarnos sobre los demás elementos de la responsabilidad civil. Por tanto, corresponde declarar infundada la pretensión subordinada del Consorcio.
302. En resumen, el Tribunal Arbitral declara infundada la Demanda del Consorcio.

XV. Costos del arbitraje:

303. El Consorcio solicitó como pretensión accesoria a sus pretensiones principales que Provías Nacional asuma los costos del arbitraje. Siendo que en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto sobre la condena de los costos arbitrales, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el Reglamento Arbitral y la Ley de Arbitraje.
304. El artículo 104º del Reglamento Arbitral establece lo siguiente respecto a las distribución de los costos arbitrales ante la falta de acuerdo:

“Artículo 104º. - Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje,

atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje” (subrayado agregado).

305. Por su parte, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje consagra la libertad de las partes para efectos de determinar costos, estableciendo que “*tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje*” y que “*a falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título*”.
306. Asimismo, el artículo 73.1 de la mencionada Ley señala que “*el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes*” y establece como regla general que “*a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida*”. No obstante, se otorga al tribunal la facultad de “*distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso*”.
307. Al no existir un acuerdo de las partes, este Colegiado tiene la potestad de aplicar el criterio de la parte vencida o prorratear los costos, razonablemente, entre las partes. En este caso, se advierte que las partes tuvieron razones suficientes para litigar, dada la complejidad de la materia y los actuados en el arbitraje, por lo que cada una deberá asumir, proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.
308. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que cada parte deberá cubrir sus propios gastos, por un lado; y por el otro, los gastos comunes, esto es, aquellos referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, deberán ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales. Consecuentemente, no corresponde condenar de manera exclusiva a ninguna de las partes al pago de los costos arbitrales.
309. Al respecto, cabe indicar que mediante la Razón de Secretaría General de Arbitraje de fecha 7 de octubre de 2016 se actualizaron los costos arbitrales liquidados en acta de instalación de fecha 26 de mayo de 2016, los mismos que quedaron establecidos en los siguientes términos:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 61,332.46 neto por cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/. 46,045.05 más IGV

Dichos gastos arbitrales fueron cancelados en partes iguales por cada una de las partes en la proporción que les correspondía. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Resoluciones N° 4, 22, 23 y 24.

310. De otro lado, respecto del honorario del árbitro Rigoberto Zúñiga Maraví, mediante la Resolución Administrativa N° 3 de fecha 18 de abril de 2018, se dispuso que el árbitro sustituto debía percibir el 60% del honorario determinado para cada uno de los árbitros; es decir, la suma ascendente a S/. 36,799.48 neto.

Dicho honorario fue cancelado en partes iguales por cada una de las partes en la proporción que les correspondía. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Resoluciones N° 27 y 41.

XVI. Decisión:

Por las razones y consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo, lauda:

Primero: DECLARAR FUNDADA en parte las excepciones de caducidad e incompetencia deducidas contra las pretensiones de la Demanda.

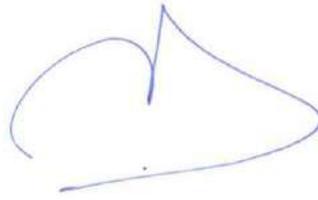
Segundo: DECLARAR INFUNDADA la primera, segunda, tercera pretensión principal de la Demanda. En consecuencia, al no haberse configurado la ruptura del equilibrio económico financiero del Contrato, no se reconoce ningún monto a favor del Consorcio.

Tercero: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada común a las pretensiones principales de la Demanda. En consecuencia, no se reconoce ningún monto a favor del Consorcio.

Cuarto: DISPONER que los costos incurridos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.



Cecilia O'Neill de la Fuente
Presidenta del Tribunal Arbitral

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a sharp peak on the right.

Ramón Huapaya Tapia
Árbitro

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, sweeping loop on the left and a long, thin stroke extending downwards and to the right.

Rigoberto Zúñiga Maravi
Árbitro